

RESOLUCIÓN No. RD 01 -067-25

La Paz, 29 AGO 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que los Numerales 4) y 5) del Parágrafo I, del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, prevén que el régimen aduanero y comercio exterior son competencias privativas del nivel Central del Estado. Asimismo, el Parágrafo II del Artículo 299, dispone que el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas, deben ejercer competencias concurrentes respecto a preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, preceptúa que la Aduana Nacional es la institución encargada de vigilar y fiscalizar el paso de mercancías por las fronteras, puertos y aeropuertos del país, intervenir en el tráfico internacional de mercancías para los efectos de la recaudación de los tributos que gravan las mismas y de generar las estadísticas de ese movimiento, sin perjuicio de otras atribuciones o funciones que le fijen las leyes.

Que la Ley N° 300 de 15/10/2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, dispone que se deben asumir prioritariamente las medidas necesarias de prevención y protección que limiten o mitiguen los impactos sobre el medio ambiente.

Que la Ley N° 755 de 28/10/2015, Ley de Gestión Integral de Residuos, tiene como objeto establecer la política general y el régimen jurídico de la Gestión Integral de Residuos en el Estado Plurinacional de Bolivia, priorizando la prevención para la reducción de la generación de residuos, su aprovechamiento y disposición final sanitaria y ambientalmente segura.

Que el Artículo 4 de la Ley N° 615 de 15/12/2014, modificado mediante la Disposición Adicional Octava de la Ley N° 975 de 13/09/2017, establece el procedimiento para la Adjudicación, Subasta y Destrucción de Mercancías decomisadas producto de ilícitos de contrabando y abandonadas.

Que el Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018, en su Artículo 2, Parágrafo IV, modifica el Artículo 157 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, referente a la Adjudicación y Subasta de Mercancías; del mismo modo el Artículo 3 del citado Decreto Supremo, incorpora el Artículo 157 Bis al Reglamento a la Ley General de Aduanas, estableciendo que la Administración de Aduana y el Concesionario de Depósito de Aduana o Zona Franca, a tiempo de verificar físicamente el estado y/o condiciones

de la mercancía comisada o abandonada, identifique aquellas prohibidas por disposiciones legales o que no sean aptas para su uso o consumo, a efectos de proceder a su destrucción, sin perjuicio del estado del proceso penal, judicial o administrativo a que hubiere lugar, previa comunicación al Fiscal o Autoridad Jurisdiccional, facultando adicionalmente a entregarlas a la Autoridad Competente en los casos que corresponda. La Disposición Transitoria Tercera del precitado texto normativo, establece que las mercancías comisadas o abandonadas existentes en recintos aduaneros o zonas francas, serán dispuestas mediante adjudicación, subasta o destrucción.

Que la Resolución de Directorio N° RD 01-021-25 de 28/03/2025, aprobó el Reglamento de Destrucción, con Código GNOA-REG-15, Versión 3.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNOA/DDM/I/80/2025 de 29/08/2025, la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, establece la necesidad de modificar el Reglamento de Destrucción, con el objeto de adecuar el Reglamento de Destrucción al Artículo 10 de la Ley N° 974 de 04/09/2017, modificando los procedimientos de inutilización y destrucción de mercancías, suprimiendo la participación de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, ya que en caso de detectarse indicios de corrupción, los responsables del control de estos actos deberán realizar la denuncia correspondiente conforme a la normativa vigente. Por otra parte, para garantizar la transparencia y celeridad en los procesos de destrucción de mercancías, se estableció un plazo de dos (2) días hábiles para que las Gerencias Regionales autoricen los informes de destrucción emitidos por las Administraciones Aduaneras, contados desde su recepción. Finalmente, para garantizar la trazabilidad en los procesos de subasta ecológica, prohíbe expresamente la participación de personas o sus dependientes involucrados en sustracción de prenda aduanera, ya sea de mercancía sujeta a inutilización u otra en recinto aduanero. Esta infracción conlleva su suspensión definitiva, sin perjuicio de otras acciones legales por tratarse de un delito aduanero.

Que el citado Informe AN/GNOA/DDM/I/80/2025 de 29/08/2025, concluye: **"1) En atención al análisis y evaluación de la recomendación expresada por el Viceministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción y la Minuta de Instrucción AN/PE/MI/2025/0127 de 26/08/2025, se establece la necesidad de suprimir la participación de la Unidad de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción de los procesos de Inutilización y Destrucción Directa. 2) Conforme las incidencias comunicadas por las Administraciones Aduaneras, resulta necesario señalar plazos a la Gerencia Regional para la autorización de los procesos de destrucción, así como tipificar como comportamiento prohibido que los participantes**

G.C.
Daniel A.
Artaza V.
A.N.

C.M.
Sotillo R.
A.N.

D.A.L.
Miguel
Borja L.

D.A.L.
Zaldua
Willems V.
A.N.

D.A.L.
Alvarez R.
Luis L.

G.N.O.A.
Werna
Cardozo T.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



de subasta ecológica, por sí mismos o sus dependientes estén vinculados a hechos de sustracción de prenda aduanera advertidos durante su acceso a recinto aduanero. **3)** En ese entendido es necesario que la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Ley, modifique el Reglamento de Destrucción y deje sin efecto el Reglamento de Destrucción, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-021-25 de 28/03/2025, con la finalidad de adecuar los procedimientos de destrucción, por lo que se estima que su modificación es viable y factible. **4)** El Reglamento de Destrucción con Código GNOA-REG-15 Versión 4, que dejará sin efecto el Reglamento de Destrucción, aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-021-25 de 28/03/2025 deberá entrar en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación”.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/880/2025 de 29/08/2025, concluye que: “En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, habiendo efectuado una revisión de los antecedentes, con base en el Informe AN/GNOA/DDM/I/80/2025 de 29/08/2025, de la Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, se concluye que el Reglamento de Destrucción con Código GNOA-REG-15, Versión 4, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, siendo necesaria su aprobación”.

CONSIDERANDO:

Que en el marco de lo dispuesto por el Artículo 37, Inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas, es atribución del Directorio de la Aduana Nacional el dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Artículo 33, Inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional dictar las normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de las atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el “Reglamento de Destrucción” con Código GNOA-REG-15 Versión 4, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución de Directorio.

G.C.
D.A.L.
G.N.J.
Claudia
Sotillo
A.N.
D.A.L.
M. A. S.
Sotillo
D.A.L.
C. A. S.
W. A. S.
D.A.L.
Alvaro R.
Luna L.
G.N.O.A.
Wilma
Cardozo L.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015



SEGUNDO.- El Reglamento aprobado en el Literal Primero, entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil a su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-021-25 de 28/03/2025, que aprobó el "Reglamento de Destrucción", con Código GNOA-REG-15, Versión 3.

La Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


Karina Liliana Serrudo Miranda
PRESIDENTA EJECUTIVA S.R.L.
ADUANA NACIONAL


Freddy M. Choque Cruz
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL


Liliana I. Navarro Paz
DIRECTORA
ADUANA NACIONAL

G.C.
Daniela
Arratia T.
A.N.

G.N.O.
Claudia
Solano
A.N.

A.L.
Moises
Barral
A.N.

D.A.
Juliana
Wladimir
A.N.

D.A.
Alvaro
Luna L.
A.N.

G.N.O.A.
Wilton
Cardozo T.
A.N.

DIRDC: LINP/FMCHC
PE: KLSM
GG: DAAT
GNJ/DAL: Cxsr/mbf/zvv/arll
GNOA: Wct
Adj.: Reglamento
HR: AN/GNOA2025/14
CATEGORÍA: 01



Trabaja por ti

GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES ADUANERAS

REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN CÓDIGO: GNOA-REG-15 VERSIÓN 4

Aduana Nacional	Elaborado:	Revisado:		Aprobado:
Cargo Funcional	Jefe de Dpto. de Disposición de Mer. Técnico de Disposición de Mer.	Gerente Nacional de Operaciones Aduaneras	Gerente General	Directorio
Fecha:	28/08/2025	28/08/2025	29/08/2025	29/08/2025
Firma y sello	 Dionicio Isidro Arco Triguero Jefe de Departamento de Disposición de Mercancías Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras Aduana Nacional	 Wilma Cardozo Tejerin Gerente Nacional de Operaciones Aduaneras Aduana Nacional	 Daniela Adriana Arratia Tapia GERENTE GENERAL a.i. Aduana Nacional	 Karina Liliana Serrano Miranda PRESIDENTA EJECUTIVA a.i. ADUANA NACIONAL  Freddy M. Choque Cruz DIRECTOR ADUANA NACIONAL  Liliana I. Navarro Paz DIRECTORA ADUANA NACIONAL

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN		Código:
			GNOA-REG-15
			Versión
			Nº de página
			4
			1 de 47

ÍNDICE

REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	2
TÍTULO I GENERALIDADES	2
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	2
CAPÍTULO II MERCANCÍAS SUJETAS A DESTRUCCIÓN Y PLAZO	9
TÍTULO II MEDIDAS PREVIAS PARA LA DESTRUCCIÓN E INUTILIZACIÓN	10
CAPÍTULO I MEDIDAS PREVIAS	10
CAPÍTULO II INUTILIZACIÓN	13
TÍTULO III SUBASTA ECOLÓGICA	21
CAPÍTULO I INICIO DEL PROCESO DE SUBASTA ECOLÓGICA	21
CAPÍTULO II ADJUDICACIÓN DE SUBASTA ECOLÓGICA	26
TÍTULO IV DESTRUCCIÓN DIRECTA	30
CAPÍTULO I DESTRUCCIÓN DIRECTA DE MERCANCÍAS, RESIDUOS O DESECHOS EMERGENTES DE CONTRABANDO O ABANDONO	30
CAPÍTULO II DESTRUCCIÓN DIRECTA DE MERCANCÍA INFRACTORA DE PROPIEDAD INTELECTUAL	35
CAPÍTULO III DESTRUCCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	38
CAPÍTULO IV DESTRUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS	39
TÍTULO V DISPOSICIONES ADICIONALES	40
CAPÍTULO I OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS A LA DESTRUCCIÓN	40
CAPITULO II CIERRE DEL PROCESO Y ARCHIVO	41
HISTORIAL DE CAMBIOS	42
ANEXO A TARIFARIO DEL SERVICIO NO REGULADO (SNR) DE INUTILIZACIÓN DE MERCANCÍAS PARA CONCESIONARIOS DE DEPÓSITOS ADUANEROS	44
ANEXO B LISTADO BÁSICO DE AUTOPARTES RECUPERABLES	45
ANEXO C LISTADO BÁSICO DE AUTOPARTES NO RECUPERABLES	47

G.N.O.A.
Walter
Carboto T.

G.N.O.A.
Dignición
Tarqui T.

G.N.O.A.
Erika
Cabrera A.

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	2 de 47

REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Establecer la reglamentación aplicable para la destrucción a través de Subasta Ecológica o Destrucción Directa de las siguientes mercancías, residuos o desechos:

1. Mercancías comisadas por ilícito de contrabando o abandonadas, descritas en el presente Reglamento.
2. Mercancías declaradas infractoras en materia de propiedad intelectual a través de Resolución Administrativa emitida por la autoridad competente.
3. Residuos o desechos identificados en recintos aduaneros.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

1. Definir el alcance, plazo y responsabilidad, de las actuaciones preliminares de los procedimientos de Destrucción.
2. Definir el alcance, plazo y responsabilidad para los procedimientos de Inutilización, Destrucción Directa, Subasta Ecológica y Destrucción de mercancía declarada infractora de propiedad intelectual.
3. Regular otras actividades relacionadas a los procedimientos de Destrucción.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento alcanzarán a todos los trámites referentes a procesos de destrucción.

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD). Son responsables de la aplicación y control de cumplimiento del presente Reglamento:

- Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras.
 - Departamento de Disposición de Mercancías.
 - Departamento de Atención a Operadores y Recaudaciones.
- Gerencia Nacional de Tecnologías de la Información.
- Gerencia Nacional de Administración y Finanzas.
- Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros
- Gerencias Regionales.
- Administraciones Aduaneras.



	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	3 de 47

- Otras entidades externas.
 - Concesionarios de Recinto Aduanero o de Zona Franca, según corresponda.
 - Personas naturales o jurídicas públicas o privadas involucradas en la destrucción de mercancías comisadas por ilícitos de contrabando o abandonadas (certificaciones y otros).

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE). Constituye la base legal del presente Reglamento:

- Constitución Política del Estado.
- Convenio de Basilea ratificado mediante Ley N° 2777 de 07/07/2004.
- Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
- Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus modificaciones.
- Ley N° 2341 de 23/04/2002, Ley de Procedimiento Administrativo.
- Ley N° 1178 de 20/07/1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales.
- Ley N° 100 de 04/04/2011, Ley de Desarrollo y Seguridad Fronteriza
- Ley N° 615 de 15/12/2014, Ley que modifica el Código Tributario Boliviano y la Ley General de Aduanas.
- Ley N° 755 de 28/10/2015, Ley de Gestión Integral de Residuos.
- Ley N° 913 de 16/03/2017, Ley de Lucha contra el Tráfico Ilícito de Sustancias Controladas.
- Ley N° 975 de 13/09/2017, Ley de modificaciones al presupuesto general del Estado – gestión 2017.
- Ley N° 1205 de 01/08/2019, Ley para las Aplicaciones Pacíficas de la Tecnología Nuclear.
- Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000 - Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004 - Reglamento al Código Tributario Boliviano.
- Decreto Supremo N° 27113 de 23/07/2003 - Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.
- Decreto Supremo N° 3640 de 10/08/2018, que realiza modificaciones al Reglamento a la Ley General de Aduanas.
- Decreto Supremo N° 28963 de 06/12/2006, que aprueba el Reglamento para la Importación de Vehículos Automotores, aplicación del arrepentimiento eficaz y la política de incentivos y desincentivos mediante la aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos ICE.
- Decreto Supremo N° 28865 de 20/09/2006.
- Decreto Supremo N° 29158 de 13/06/2007.
- Decreto Supremo N° 29753 de 22/10/2008.
- Otras disposiciones legales y normativas aplicables a la subasta de mercancías comisadas producto de ilícitos de contrabando o abandonadas.

G.N.O.A.
Mima
Carlozo T.

G.N.O.A.
Diercio I.
Tarqui T.

G.N.O.A.
Eduardo
Castro A.

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	4 de 47

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). Los servidores públicos y consultores encargados del registro de la información en los sistemas informáticos de la AN, de la inventariación y la verificación del estado de mercancías, así como los Gerentes Regionales, Administradores de Aduana, Supervisores y los Concesionarios de Recinto Aduanero o Zona Franca, serán pasibles a las sanciones establecidas en la Ley N° 1178 de 20/07/1990, Ley de Administración y Control Gubernamentales, Decreto Supremo N° 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública y sus modificaciones, Reglamento Interno de Personal, Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros y Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, o Contrato de Consultoría, según corresponda, así como las disposiciones legales pertinentes.

ARTÍCULO 7.- (ABREVIATURAS). Para efectos del presente Reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

- ADM:** Área de Disposición de Mercancías
- AN:** Aduana Nacional
- CGO:** Comisión Gubernamental del Ozono
- DGSC:** Dirección General de Sustancias Controladas
- DIPROVE:** Dirección de Prevención e Investigación de Robo de Vehículos
- GNOA:** Gerencia Nacional de Operaciones Aduaneras
- LGA:** Ley General de Aduanas
- PRM:** Parte de Recepción de Mercancías
- QR:** Quick Response Code (Código de Respuesta Rápida)
- RUAT:** Registro Único para la Administración Tributaria Municipal
- SNR:** Servicio No Regulado
- UCOA:** Unidad de Control Operativo Aduanero
- UTISA:** Unidad Técnica de Inspección de Servicios Aduaneros
- VIN:** Vehicle Identification Number (Número de Identificación Vehicular)
- VIS:** Vehicle Identifier Section (Sección de Identificación del Vehículo)
- YPFB:** Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos

ARTÍCULO 8.- (DEFINICIONES). A efectos del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

ACTA DE ENTREGA: Constancia de entrega de mercancías, residuos o desechos, sometidos a destrucción, a fin de controlar su salida efectiva de recintos aduaneros.

ADJUDICACIÓN: Acto administrativo por el cual la AN dispone la entrega de residuos o desechos en favor de las personas naturales o jurídicas que hubieren resultado ganadoras de un lote de Subasta Ecológica, mediante una Resolución Administrativa, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS: Es el conjunto de acciones que permiten la reutilización de sustancias y objetos, o la reincorporación al ciclo productivo de los

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	5 de 47

diferentes recursos presentes en los mismos, para generar beneficios al medio ambiente y a la economía del país, mediante el compostaje, reciclaje y aprovechamiento energético.

CARPETA DE DESTRUCCIÓN: Expediente que contiene los antecedentes de varios procesos de contrabando contravencional y abandono, desde el Informe de Solicitud de autorización hasta la emisión del Acta de Entrega o Informe Final de Destrucción Directa, según corresponda.

CHATARRIZACIÓN: Proceso controlado de destrucción de vehículos automotores, mediante el cual se desintegra de manera física la totalidad de los elementos y componentes del automotor, hasta dejarlo convertido en residuos y desechos.

COMPOSTAJE: Proceso aeróbico controlado de descomposición de residuos orgánicos, mediante microorganismos y fauna del suelo para la obtención de abono orgánico. Forman parte también de éste proceso, las actividades relacionadas con la lombricultura.

CONVOCATORIA: Invitación pública en el Portal Oficial de Subasta Ecológica de la AN u otros medios de comunicación habilitados al efecto, para que los participantes se presenten a objeto de realizar ofertas en la Subasta Ecológica de un determinado lote a ser subastado.

DESECHOS: Son las sustancias, objetos o subproductos que sobran, provenientes de procesos naturales o actividades de la Administración Aduanera realizadas durante el aforo de mercancías, que no tiene valor alguno, cuya eliminación se procede en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.

DESGUACE: Procedimiento de inutilización de vehículos automotores, consistente en su desmantelamiento y extracción de autopartes recuperables.

DESTRUCCIÓN: Proceso para inutilizar de forma definitiva las mercancías, o de disponer las que se encuentren en mal estado, perdieron su valor comercial o adquirieron la calidad de residuo o desecho; para ser dispuestas para su aprovechamiento o disposición final, como consecuencia de una determinación a través de Resolución emitida por autoridad competente, que aprueba la destrucción de mercancías conforme a sus facultades.

DESTRUCCIÓN DIRECTA: Procedimiento aplicable para mercancías, residuos o desechos que por sus características, composición o vencimiento no serán objeto de destrucción a través de subasta ecológica y serán dispuestas a través disposición final en Plantas de Destrucción de la Aduana Nacional o Rellenos Sanitarios o la entrega directa a Operadores Autorizados.

DEVASTACIÓN: Acción de transformación física de la mercancía para su reducción a residuos sólidos que serán sometidos a un proceso de destrucción directa.

DISPOSICIÓN FINAL: Etapa de la gestión de residuos que consiste en depositar de forma permanente las sustancias u objetos en un espacio físico, como los rellenos sanitarios u otras instalaciones de confinamiento.

GARANTÍA: Pago previo en efectivo realizado ante la entidad financiera autorizada, que habilita al postor en la Subasta Ecológica y garantiza la seriedad de la participación, la oferta y el pago total.

GESTIÓN DE RESIDUOS: Conjunto de acciones técnicas relativas a la separación,



	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	6 de 47

almacenamiento, recolección, transporte, transferencia, tratamiento y disposición final de los residuos de acuerdo a sus características, a fin de reaprovechar los recursos contenidos en los mismos y minimizar los riesgos al medio ambiente y la salud.

IMPEDIMENTO LEGAL: Incidencia que imposibilita la disposición de la mercancía o la entrega de la mercancía, residuo o desecho a su adjudicatario, debido a cuestiones de orden jurídico dentro del proceso.

IMPEDIMENTO TÉCNICO: Incidencia que imposibilita la disposición de la mercancía o la entrega de la mercancía, residuo o desecho a su adjudicatario, debido a errores materiales, aritméticos o de transcripción en el inventario, asignación de valor u otro actuado del proceso.

INCINERACIÓN: Combustión controlada y completa de residuos sólidos.

INUTILIZACIÓN: Acción mediante la cual se pierde la función o utilidad de una sustancia u objeto a través de separación, reciclaje o devastación, forma parte del proceso de destrucción.

LOTE: Conjunto de objetos, residuos o desechos, aptos para su reaprovechamiento, agrupados de acuerdo a sus características para ser subastados en conjunto.

OPERADOR AUTORIZADO: Toda persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza servicio de recolección, transporte, tratamiento o disposición final de residuos, registrado ante la autoridad competente.

PARTICIPANTE: Persona natural o jurídica que cumple los requisitos de participación en la Subasta Ecológica y se encuentra habilitado para registrar ofertas vía internet en el Portal Oficial de Subasta Ecológica de la AN u otros medios de comunicación habilitados al efecto.

PORTAL OFICIAL DE LA SUBASTA ECOLÓGICA: Sitio web construido para el registro de participantes y el desarrollo del proceso de Subasta Ecológica, accesible únicamente desde la página web institucional www.aduana.gob.bo.

PRENDERÍA USADA: Las prendas o artículos utilizados, cualquiera sea su forma de presentación, se encuentren a granel, en vagones, o bien en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares. Comprende artículos de materias textiles, prendas y complementos de vestir de uso personal de cualquier otro material confeccionado, juguetes o similares de materias textiles, siempre que presenten señales de uso después de su elaboración o fabricación.

PUJA: La sucesión de ofertas hechas en Subasta Ecológica, para la adquisición de un lote ofertado, mediante las cuales el precio inicial crece hasta el momento del cierre de la subasta.

RECIBO ÚNICO DE PAGO: Constancia impresa de pago emitida por la Entidad Bancaria autorizada que acredita la realización del depósito de garantía o el pago total del monto ofertado.

RECICLAJE: Proceso que se aplica a las sustancias u objetos, para ser reincorporados al ciclo productivo o de consumo, como materia prima o nuevo producto.

RECUPERADOR O RECICLADOR: Personas naturales o jurídicas dedicadas a la recuperación de residuos a través de separación, acopio, almacenamiento, recolección o



	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN		Código:
			GNOA-REG-15
			Versión
			Nº de página
			4
			7 de 47

transporte de residuos reciclables, registrados y autorizados de acuerdo a los criterios emitidos por la autoridad competente.

RELLENO SANITARIO: Instalación o infraestructura que cumple con las condiciones técnicas, sanitarias y ambientales, empleada para la disposición final de residuos o desechos, donde se realiza el esparcimiento, acomodo y compactación de los mismos sobre una base impermeable, la cobertura con tierra u otro material inerte, el manejo y tratamiento de lixiviados, gases y el control de vectores, con el fin de evitar la contaminación del ambiente y proteger la salud de la población.

RESIDUOS: Material en estado sólido, semisólido o líquido generado en procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control, reparación o tratamiento, cuyo generador o poseedor decide requiere deshacerse de este, que puede ser susceptible de aprovechamiento o requiere sujetarse a procesos de tratamiento o disposición final.

RESIDUOS PELIGROSOS: Son aquellos que conllevan riesgo potencial al ser humano o al ambiente, por ser cualquiera de las siguientes características, corrosividad, explosividad, inflamabilidad, patogenicidad, bioinfecciosidad, radiactividad, reactividad y toxicidad.

RESIDUOS RECICLABLES: Comprende todos los residuos que pueden ser empleados como insumo o materia, en procesos productivos y compostaje.

RESIDUOS Y DESECHOS INDOCUMENTADOS: Residuos y desechos que no cuenten con la documentación correspondiente que identifique la cantidad, unidad de medida, descripción, valor, peso u origen de los mismos, consignatario o importador, Acta de comiso o Acta de intervención, ni otra documentación que permita establecer la razón por la que se encontrarían almacenados en Recintos Aduaneros o Zona Franca.

SUBASTA ECOLÓGICA: Procedimiento mediante el cual se adjudican los lotes de mercancías sujetas a inutilización o residuos ofertados a través del Portal Oficial de Subasta Ecológica de la AN, sistemas informáticos o medios electrónicos digitales autorizados.

TRAZABILIDAD: En el marco de la normativa boliviana de Gestión Integral de Residuos, es el conjunto de procedimientos preestablecidos y autosuficientes que permiten conocer las cantidades, peso, ubicación y trayectoria de un residuo o lote de residuos a lo largo de la cadena de manejo.

ARTÍCULO 9.- (OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO DE RECINTO ADUANERO O ZONA FRANCA).

I. El Concesionario de Recinto Aduanero o Zona Franca (Técnicos y Personal de apoyo), de forma adicional a las obligaciones establecidas por el Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros y el Reglamento de Contrabando Contravencional, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Identificar y organizar las mercancías, residuos o desechos sujetos a verificación



	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	8 de 47

- de estado, inutilización y destrucción.
2. Intervenir, firmar y sellar los registros de verificación generados y las Actas de Destrucción y/o de Entrega.
 3. Contar con espacios adecuados, iluminados, resguardados y con sistemas de cámaras de seguridad exclusivos para la inutilización de mercancías y vehículos automotores, así como el almacenaje de autopartes recuperadas y residuos.
 4. Proporcionar espacios adecuados para la habilitación de Plantas de Destrucción de la AN en aquellos recintos aduaneros de propiedad de la AN donde no se cuente con este tipo de equipamiento.
 5. Dotar de áreas de exhibición de lotes de subasta ecológica.
 6. Entregar las mercancías, residuos o desechos en plazo y a detalle a las empresas recicladoras u operadores autorizados responsables de su inutilización o disposición final y a los adjudicatarios de Subasta Ecológica, en la forma y plazos plasmados en la Resolución Administrativa correspondiente y a requerimiento de estos, quedando prohibida la programación de fechas de retiro.
 7. Prestar los servicios correspondientes a fin de que el Adjudicatario de Subasta Ecológica pueda retirar la mercancía de recinto aduanero, sin que ello implique cobro por el almacenamiento u otros servicios efectivamente prestados.
 8. Otras funciones inherentes al procesamiento de la Destrucción Directa o Subasta Ecológica, en el marco de sus competencias.

II. En las Administraciones Aduaneras que cuenten con Plantas de Destrucción, el Concesionario de Recinto Aduanero o Zona Franca cumplirá las siguientes obligaciones adicionales:

1. Identificar y organizar las mercancías, residuos o desechos que ingresarán a la Planta de Destrucción para su inutilización o disposición final.
2. Resguardar el ingreso a la Planta de Destrucción, permitiendo el acceso únicamente a los participantes de los actos de inutilización y destrucción directa.
3. Identificar y organizar los residuos resultantes del acto de inutilización desarrollado en la Planta de Destrucción para la ulterior conformación de Lotes de Subasta Ecológica.
4. Verificar la salida de residuos entregados a recicladores o recuperadores como pago por su servicio de inutilización.
5. Verificar la salida de residuos o desechos inutilizados o sometidos a transformación para su entrega a empresas recicladoras u operadores autorizados responsables de su disposición final y a los adjudicatarios de Subasta Ecológica.



	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	9 de 47

CAPÍTULO II MERCANCÍAS SUJETAS A DESTRUCCIÓN Y PLAZO

ARTÍCULO 10.- (MERCANCÍAS SUJETAS A DESTRUCCIÓN).

I. Las mercancías producto de ilícito de contrabando o abandonadas, a ser destruidas en el marco del presente Reglamento son:

1. Mercancías prohibidas por disposiciones legales.
2. Mercancías no aptas para uso o consumo.
3. Mercancías que no cuenten con la certificación, autorización previa o documento equivalente emitido por la autoridad competente en el plazo de diez (10) días hábiles.
4. Mercancías que no sean retiradas por el Ministerio de la Presidencia o autoridad competente en el caso de entrega directa.
5. Mercancías que no fueren adjudicadas en dos (2) procesos de Subasta Pública.
6. Cajas, sacos o bolsas para envasado vacías que lleven indicaciones impresas de marcas comerciales.
7. Otras establecidas en normativa específica.

II. Las mercancías declaradas infractoras en materia de propiedad intelectual serán comprendidas en el presente Reglamento a partir de Resolución Administrativa emitida por la autoridad competente que disponga su destrucción.

III. Los residuos y desechos indocumentados y los desechos resultantes de operaciones aduaneras que se encuentren dentro de recinto aduanero, así como las muestras testigo del Laboratorio Merceológico, podrán ser destruidos en el marco del presente Reglamento, con la asignación presupuestaria correspondiente para tal efecto.

ARTÍCULO 11.- (MERCANCÍAS CON PROCESO ADMINISTRATIVO).

I. La Administración Aduanera, podrá disponer las mercancías comisadas por ilícito de contrabando o abandonadas a través de su destrucción, una vez que se cuente con Resolución Sancionatoria en el caso de contrabando contravencional y en el caso de abandono con Resolución firme.

II. La interposición de cualquier recurso administrativo contra la Resolución Sancionatoria no suspenderá el proceso de destrucción.

III. Las mercancías prohibidas por disposiciones legales, no aptas para uso o consumo, podrán ser destruidas en cualquier etapa del proceso administrativo a partir de la emisión del Acta de Intervención conforme procedimiento establecido en la presente Reglamento.



68

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN		Código:
			GNOA-REG-15
			Versión
			Nº de página
			4
			10 de 47

ARTÍCULO 12.- (MERCANCÍAS CON PROCESO PENAL POR DELITO DE CONTRABANDO).

I. Dentro de procesos penales por el delito de contrabando, la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional comunicará a la Administración Aduanera la presentación de la querella, el mismo día de efectuada su actuación.

II. La Administración Aduanera, en el plazo de cinco (5) días hábiles, siguientes a la presentación de la querella, solicitará a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional, se ponga en conocimiento de la Autoridad Jurisdiccional o Ministerio Público que la AN procederá a la disposición de la mercancía.

III. La Unidad Jurídica de la Gerencia Regional, en el plazo de tres (3) días hábiles de recepcionada la solicitud, pondrá en conocimiento de la Autoridad Jurisdiccional o Ministerio Público que la AN procederá a la disposición de la mercancía.

IV. La Unidad Jurídica de la Gerencia Regional, deberá poner a conocimiento de la Administración Aduanera, el cumplimiento de la comunicación realizada ante la Autoridad Jurisdiccional o Ministerio Público el mismo día de efectuada la referida comunicación.

ARTÍCULO 13.- (MERCANCÍAS ABANDONADAS POR ENTIDADES PÚBLICAS). La Administración Aduanera que disponga la destrucción de mercancías abandonadas por entidades públicas, comunicará dicho aspecto a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la entidad consignataria y a la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 14.- (PLAZO PARA LA DESTRUCCIÓN). Las mercancías, residuos o desechos sujetos a destrucción, serán procesadas en un plazo de máximo de sesenta (60) días calendario, computables desde la fecha de su identificación en recinto aduanero, conforme verificación de estado.

TÍTULO II MEDIDAS PREVIAS PARA LA DESTRUCCIÓN E INUTILIZACIÓN

CAPÍTULO I MEDIDAS PREVIAS

ARTÍCULO 15.- (VERIFICACIÓN).

I. La Administración Aduanera y el Concesionario de Depósito Aduanero o Zona Franca, verificarán física y documentalmente el estado de las mercancías sujetas a destrucción identificadas dentro de recinto aduanero, comprobando que correspondan con la

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	11 de 47

descripción, características, marca, modelo, fecha de vencimiento, peso y cantidad descritas en el Cuadro de Inventario, PRM u otros documentos, según corresponda.

La verificación de vehículos automotores, comprenderá también el cotejo de los accesorios descritos en el Cuadro de Inventario correspondiente al expediente de contrabando o abandono, debiéndose precintar el vehículo a fin de que no exista sustracción posterior.

En caso de establecer pérdida o sustracción de los accesorios del vehículo automotor, la Administración Aduanera iniciará las acciones legales correspondientes conforme normativa vigente.

II. Concluida la verificación, la Administración Aduanera y el Concesionario de Depósito Aduanero o Zona Franca suscribirán el Acta de Verificación, que detalle los Partes de Recepción, Operativos y Actas de Intervención verificados, su ubicación dentro de recinto aduanero, peso, presentación y otras características que ayuden a identificar las mercancías, residuos y desechos verificados.

III. La Administración Aduanera conforme su verificación, registrará el destino de las mercancías, residuos o desechos sujetos a destrucción en el Sistema de Procesamiento de Contrabando.

IV. Las mercancías, residuos o desechos sujetos a destrucción, identificados a través de la verificación de estado de mercancías prevista en el Reglamento de Adjudicación y Entrega Directa y Subasta Pública de Mercancías abandonadas y comisadas, vigentes, no requerirán de una nueva verificación para proceder a su destrucción.

ARTÍCULO 16.- (PLAZO DE VERIFICACIÓN). La Administración Aduanera y el Concesionario de Depósito Aduanero o Zona Franca, verificarán las mercancías, residuos o desechos sujetos a destrucción en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la emisión de alguno de los siguientes actos o documentos:

1. Emisión del Acta de Intervención, para mercancías prohibidas por disposiciones legales y no aptas para uso o consumo, identificadas en el Cuadro de Inventario, con excepción de vehículos automotores.
2. Emisión de la Resolución Sancionatoria, para las demás mercancías comisadas por contrabando contravencional, incluyendo vehículos automotores.
3. Comunicación al Ministerio Público o Autoridad Jurisdiccional, mediante Nota escrita, para mercancías comisadas por delito de contrabando.
4. La declaratoria de firmeza de la Resolución de Abandono.
5. El cumplimiento del plazo de emisión de Certificaciones o documentos equivalentes a las Autorizaciones Previas, sin que se hubieren emitido.

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	12 de 47

6. El cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos de Adjudicación y Entrega Directa o Subasta Pública de mercancías abandonadas y comisadas, vigentes.
7. La notificación de la Resolución Administrativa que declare la infracción en materia de propiedad intelectual.
8. Informe de inspección programada del recinto aduanero, de acuerdo a plan de trabajo de la Administración Aduanera y Concesionario de recinto cuando sean residuos o desechos indocumentados.

ARTÍCULO 17.- (INVENTARIO). Para el caso de mercancía abandonada u otras mercancías en mal estado, sin registro en el Sistema de Procesamiento de Contrabando, a efectos de su disposición final, la Administración Aduanera elaborará el Cuadro de Inventario correspondiente, considerando los parámetros de bulto, peso, cantidad, marca, modelo, fechas de vencimiento y otras características, tomando en cuenta la información descrita en el PRM u otra documentación disponible.

Considerando el estado de deterioro o descomposición de las mercancías, residuos y desechos, no será necesario elaborar un cuadro de inventario detallado, en virtud al riesgo a la salud que podría representar su manipulación, en estos casos la Administración Aduanera considerará en su inventario los parámetros de medida o peso establecidos en el PRM u otro documento que ayude a precisar éstos datos.

ARTÍCULO 18.- (TOMA DE FOTOGRAFÍAS). La Administración Aduanera a momento de la verificación de estado, tomará fotografías de la mercancía, residuos o desechos que reflejen su estado y características; fotografías que se registrarán en el Sistema de Procesamiento de Contrabando y serán anexadas al Informe Técnico que recomiende su destrucción, bajo responsabilidad del servidor público o consultor a cargo de la verificación.

ARTÍCULO 19.- (INFORME DE DESTRUCCIÓN). La Administración Aduanera en el plazo de cinco (5) días hábiles computables a partir de la conclusión de la Verificación de estado, emitirá un Informe dirigido a la Gerencia Regional, que recomendará la modalidad de destrucción e inutilización de la mercancía, residuos y desechos.

El Informe de Destrucción será remitido a la Gerencia Regional para su autorización mediante nota escrita en el plazo de dos (2) días hábiles, adjuntando copias del Acta de Verificación, Formularios de Verificación y un anexo fotográfico que permita la identificación de los casos remitidos para destrucción y el estado de las mercancías, residuos y desechos.

ARTÍCULO 20.- (CARPETA DE DESTRUCCIÓN). Los Informes de Destrucción serán autorizados por Gerencia Regional en el plazo de dos (2) días hábiles y devueltos a la

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	13 de 47

Administración Aduanera para ejecutar el proceso de destrucción, cuyos antecedentes administrativos posteriores conformarán la Carpeta de Destrucción.

CAPÍTULO II INUTILIZACIÓN

ARTÍCULO 21.- (INUTILIZACIÓN).

I. La inutilización se realizará dentro de los recintos aduaneros bajo las siguientes formas:

1. Por la Administración Aduanera, a través de las Plantas de Destrucción habilitadas en los recintos aduaneros.
2. Por recuperadores o recicladores, en atención a la naturaleza de las mercancías, residuos o desechos y contraprestación de la entrega de residuos para recuperación como pago.
3. Por el Concesionario de Depósito Aduanero o Zona Franca, a través del SNR, previa autorización de la Gerencia Regional, conforme Tarifario adjunto al presente Reglamento bajo Anexo A.
4. Por Empresas Recicladoras u Operadores Autorizados, mediante procesos de contratación, ante la imposibilidad del Concesionario de Depósito Aduanero o Zona Franca para brindar el SNR.
5. Por el adjudicatario de subasta ecológica cuando la inutilización sea prevista en la convocatoria.
6. Por empresas, empresas unipersonales o personas naturales, cuando la inutilización de la mercancía, residuo o desecho no requiera licencia ambiental.

II. La inutilización se realizará a través de las Plantas de Destrucción habilitadas en los recintos aduaneros con prioridad a las otras formas. En caso de que la Administración Aduanera no cuente con Planta de Destrucción, la Administración Aduanera procederá a la inutilización continuando el orden establecido en el parágrafo anterior.

III. En caso que la mercancía, residuo o desecho no pueda ser inutilizado en la Planta de Destrucción por estar prohibida según sus especificaciones técnicas o que supere el límite de la capacidad de la maquinaria, previo Informe justificado, la Administración Aduanera podrá optar de forma paralela a la inutilización considerando el orden de prelación establecido en el Parágrafo I.

ARTÍCULO 22.- (AUTO ADMINISTRATIVO DE INUTILIZACIÓN Y PLAZO)

I. La Administración Aduanera, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la autorización del Informe de Destrucción dispondrá mediante Auto Administrativo la inutilización en Plantas de Destrucción o a través de Recicladores o Recuperadores, esta

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	14 de 47

inutilización se desarrollará en un plazo de quince (15) días hábiles.

II. El plazo para la inutilización en Plantas de Destrucción o a través de asociaciones de recicladores o recuperadores podrá ser ampliado por quince (15) días hábiles adicionales, previa emisión de Informe Técnico presentado al Administrador de Aduana antes del vencimiento del plazo inicial, que recomiende de manera justificada su ampliación.

III. Para los casos en los que se determine la inutilización a través del SNR, la Administración Aduanera, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la autorización del Informe de Destrucción solicitará al Concesionario de Depósito Aduanero o de Zona Franca la prestación del servicio, quien expresará en el plazo de cinco (5) días hábiles su intención de prestar el SNR, de manifestar su imposibilidad o ante su silencio, la inutilización será realizada por empresas recicladoras u operadores autorizados.

La Administración Aduanera en el plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la contestación del Concesionario de Depósito Aduanero o de Zona Franca emitirá Auto Administrativo que disponga la entrega de la mercancía para la prestación del SNR o el inicio de proceso de contratación.

La inutilización a través de SNR concluirá en un plazo de quince (15) hábiles siguientes a la entrega de la mercancía, ampliables por quince (15) días hábiles adicionales, a solicitud justificada del Concesionario de Depósito Aduanero o de Zona Franca y previa autorización de la Administración Aduanera.

IV. El acto de inutilización realizado mediante Empresas Recicladoras u Operadores Autorizados a través de un proceso de contratación, será autorizado por la Administración Aduanera mediante Auto Administrativo en el plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la autorización del Informe de Destrucción y se realizará en un plazo de quince (15) días hábiles desde la entrega de las mercancías, residuos o desechos, ampliables por quince (15) días hábiles adicionales, a solicitud justificada del responsable de la inutilización, conforme las condiciones previstas de manera específica en el contrato.

V. El acto de inutilización realizado por adjudicatarios de Subasta Ecológica o por empresas, empresas unipersonales o personas naturales, incluida cuando la inutilización de la mercancía, residuo o desecho no requiera licencia ambiental, se realizará en el plazo de quince (15) días hábiles, a partir de su entrega establecida en la Resolución de Adjudicación de Subasta Ecológica; el plazo podrá ser ampliado por quince (15) días hábiles adicionales, por motivos de caso fortuito o fuerza mayor, previa emisión de Informe Técnico presentado al Administrador de Aduana antes del vencimiento del plazo, que recomiende de manera justificada su ampliación.



	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	15 de 47

ARTÍCULO 23.- (INUTILIZACIÓN DE MERCANCÍAS).

I. La inutilización de mercancías, será realizada de forma previa a su salida de recinto aduanero, con el objetivo de que las mismas pierdan sus características y cualidades originales. En los recintos donde se tenga Planta de Destrucción se podrá realizar la destrucción o inutilización en los mismos y donde no existan aún Planta de Destrucción, en el marco del Reglamento para la Concesión de Servicios en Recintos Aduaneros, el Concesionario habilitará un espacio específico para dicho fin.

II. Los productos alimenticios para su inutilización, serán sometidos a procedimientos físicos o químicos de transformación que provoquen o aceleren su degradación, realizados por Empresas Recicladoras u Operadores Autorizados y Adjudicatarios de Subasta Ecológica, que deberán acreditar licencia ambiental para el tratamiento de residuos orgánicos mediante actividades de compostaje u otras donde la mercancía pierda sus características y cualidades originales, imposibilitando su posterior consumo en calidad de alimentos, previa separación y reciclaje de sus envases.

III. Las bebidas alcohólicas y analcohólicas serán sometidas a procedimientos de separación y reciclaje de sus envases, las mismas podrán ser utilizadas en la inutilización de productos alimenticios descrita en los parágrafos I y II que anteceden, para provocar o acelerar su degradación; en caso de no ser utilizadas en la inutilización de productos alimenticios las mismas podrán ser separadas de los alimentos y ser objeto de destrucción directa o subasta ecológica.

IV. Las prendas de vestir, nuevas o usadas, se considerarán inutilizadas cuando sean reducidas a retazos de material textil o fibra, dicha inutilización, no podrá ser realizada por asociaciones de recuperadores o recicladores.

V. Los aparatos electrónicos serán inutilizados a través de procedimientos de separación y reciclaje de piezas, no pudiendo ser sometidos a devastación, ni ser entregados a asociaciones de recuperadores o recicladores.

VI. Las mercancías que contengan sustancias sujetas a disposición final por Autoridad Competente, serán inutilizadas dentro de la Administración Aduanera, previa extracción de las sustancias por gestor ambiental autorizado, conforme procedimiento establecido por la Autoridad Competente.

VII. En caso de realizarse la inutilización de las mercancías en las Plantas de Destrucción, el Concesionario de Depósito de Aduana identificará el operativo, pesará y trasladará la mercancía con el personal de la Administración Aduanera a la Planta de Destrucción y participará de la inutilización.



	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN		Código:
			GNOA-REG-15
			Versión
			Nº de página
			4
			16 de 47

La Administración Aduanera y Concesionario de Depósito de Aduana deberán inutilizar la mercancía conforme cronograma establecido en el Auto de Inutilización, suscribiendo un Acta diaria, donde describan el avance de la inutilización, cantidad, peso inutilizado y características, así como dificultades y novedades que se hubieren presentado en el día.

ARTÍCULO 24.- (INUTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS).

I. La Administración Aduanera de manera previa a la emisión del Informe de Destrucción que recomiende la inutilización vehículos automotores, verificará si los mismos cuentan con Certificado de denuncia de robo de vehículo nacional e internacional emitido por DIPROVE, Informe de Autenticidad de vehículo automotor o Informe de Revenido Químico, según corresponda, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento de Contrabando Contravencional vigente.

En caso de establecerse que el vehículo automotor tiene Número de Chasis o VIN duplicado, alterado o amoldado, conforme Informe de Autenticidad o Informe de Revenido Químico, se dispondrá su inutilización, sin perjuicio del estado del trámite de Certificado de denuncia de robo de vehículo nacional e internacional, al constituirse el vehículo automotor en mercancía prohibida por disposiciones legales.

II. Los vehículos automotores podrán inutilizarse a través de desguace, trituración, cortes, compactación, chatarrización u otros mecanismos disponibles y consistirá en la pérdida de las características y cualidades originales con las que fueron constituidos, para tal efecto el responsable de la inutilización deberá contar con la maquinaria o herramientas necesarias para el desarme.

III. Antes de inutilizarse a través de desguace, trituración, cortes, compactación, chatarrización u otros mecanismos, previamente se deberán drenar todos sus líquidos peligrosos, como aquellos contenidos en tanques de combustible, unidades de transmisión, radiadores y dirección hidráulica, así como cualquier pieza de la cual gotee líquido.

IV. Para garantizar la remoción segura de todos los artículos peligrosos, se retirará la batería y los líquidos en el siguiente orden:

1. Batería.
2. Refrigerantes.
3. Gasolina, diésel o combustible.

A continuación, se retirará en cualquier orden los otros líquidos consistentes en anticongelante, líquido de frenos, aceite de motor, líquido de transmisión, líquido de dirección hidráulica y otros.



	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN		Código:
			GNOA-REG-15
			Versión
			Nº de página
			4
			17 de 47

V. La inutilización comprenderá también el amolado de los dígitos alfanuméricos del chasis o VIN, la extirpación de placas identificatorias y el retiro de estampados donde se encuentre grabado o impreso el número de chasis o VIN, y el número de VIS.

VI. La Administración Aduanera en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la inutilización, comunicará al RUAT, DIPROVE y la División de Registro de Vehículos de la Policía Boliviana, los números de chasis o VIN amolados.

ARTÍCULO 25.- (INUTILIZACIÓN A TRAVÉS DE DESGUACE).

I. Para la inutilización a través de desguace, previamente se desmontará el motor y caja de cambios, los mismos podrán ser entregados al Concesionario de Recinto Aduanero o de Zona Franca o la Administración Aduanera donde no exista Concesionario de Deposito según corresponda, para su custodia, en caso de que la Administración Aduanera considere necesaria su partición en un ítem específico de motor y caja de cambio, o solo motor o solo caja de cambios, para su adjudicación de forma separada.

II. Realizado el desmontado del motor y caja de cambios, se procederá al desguace del vehículo para la obtención de las autopartes recuperables descritas en Anexo B del presente Reglamento, asientos y accesorios.

III. Las demás autopartes no recuperables descritas en el Anexo C y otras prohibidas de importación, podrán ser entregadas al Concesionario de Recinto Aduanero o de Zona Franca o la Administración Aduanera donde no exista Concesionario de Deposito según corresponda, para su custodia, debiendo realizar la Administración Aduanera la partición de las autopartes no recuperables descritas en el Anexo C para su destrucción.

La destrucción de las autopartes no recuperables descritas en el Anexo C, será realizada previa su inutilización a través de cortes múltiples irregulares que imposibiliten su reconstrucción, a través trituración, compactación u otros mecanismos que garanticen su chatarrización, con la pérdida de sus características esenciales que imposibilite su reconstrucción.

IV. Las actividades para la inutilización a través de desguace descritas, podrán ser realizadas por los responsables descritos en los numerales 5) y 6) del Parágrafo I del Artículo 21 del presente Reglamento

ARTÍCULO 26.- (DESCONTAMINACIÓN DE VEHÍCULOS)

I. De forma previa a la inutilización de los vehículos, la Administración Aduanera verificará que el precinto de seguridad se encuentre intacto, caso contrario, se cotejará

G.N.O.A.
Wilita
Cardozo T.
A.N.

G.N.O.A.
Dionicio I.
Tarqui T.
A.N.

G.N.O.A.
Erika M.
Pérez R.
A.N.

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN		Código:
			GNOA-REG-15
			Versión
			Nº de página
			4
			18 de 47

que los accesorios del vehículo se encuentren conforme al Cuadro de Inventario del proceso de contrabando o abandono. De constatar la pérdida o sustracción de accesorios, se iniciará las acciones legales correspondientes conforme a normativa vigente; debiendo continuar con la inutilización programada previa constancia de la observación identificada.

II. Los vehículos sujetos a inutilización conforme el Artículo 21 del presente Reglamento, serán sometidos a un proceso de descontaminación dentro de recinto aduanero, que comprenderá la extracción del combustible, aceite, líquido de frenos, líquido anticongelante, gases refrigerantes, baterías de plomo que contengan electrolito u otros, a efectos de la mitigación de su impacto ambiental.

III. El combustible extraído de los vehículos sujetos a inutilización será entregado por la Administración Aduanera a YPF, solicitándose su retiro a través de nota escrita, con un plazo de quince (15) días computables a partir de su comunicación, en caso de no ser retirado, la Administración Aduanera dispondrá a través de UCOA su traslado inmediato a la Planta de Almacenaje de YPF más cercana, para su disposición conforme las previsiones de la Ley N.º 100 y Decretos Supremos N.º 28865, 29158 y 28753.

IV. El líquido anticongelante, gases refrigerantes y otras sustancias reguladas que agotan la capa de ozono, de los vehículos sujetos a inutilización, será entregado por la Administración Aduanera a la CGO, solicitando su extracción y retiro en el plazo de quince (15) días hábiles, en caso de que la entidad competente no proceda a su retiro, la Administración Aduanera dispondrá que su extracción sea realizada por el responsable de la inutilización, para su disposición a través del procedimiento establecido para la destrucción de residuos peligrosos.

V. Las baterías de plomo que contengan electrolito serán extraídas por el responsable de la inutilización del vehículo, para su disposición a través del procedimiento establecido para la destrucción de sustancias controladas, previo cumplimiento de las previsiones del Artículo 21 del presente Reglamento.

VI. Los aceites, líquidos de freno, baterías de plomo que no contengan electrolito y los accesorios extraídos de los vehículos inutilizados podrán ser dispuestos a través de subasta ecológica o destrucción directa, previo cumplimiento de las previsiones del Artículo 21 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 27.- (CONTROL DE LA INUTILIZACIÓN).

I. La Administración Aduanera convocará a las instancias requeridas para participar del acto de inutilización, mediante Nota o Correo Electrónico con una anticipación mínima de dos (2) días anteriores a su inicio, constancias que serán acompañadas a la Carpeta de Destrucción.



	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	19 de 47

II. Participarán en el acto de inutilización de manera obligatoria las siguientes instancias:

1. Administrador de Aduana.
2. Supervisor y Técnicos del ADM, que supervisarán que la aplicación del procedimiento utilizado por el responsable de la inutilización se realice en los plazos y formas establecidos en el Informe de Destrucción.
3. Concesionario de Depósito Aduanero o Zona Franca, a través de un representante, seleccionado de forma aleatoria, que verificará que no exista sustracción de mercancía sujeta a inutilización.
4. Notario de Fe Pública, que acompañará y dará fe del inicio, desarrollo y conclusión del acto de inutilización a través de Acta Notarial, mismo que deberá estar presente en todo el acto.
5. Otros que sean necesarios de acuerdo a la naturaleza de la mercancía, conforme a disposiciones legales y normativas vigentes.

El control de la inutilización podrá ser realizado por GNOA u otras áreas organizacionales de la AN a través del Centro de Monitoreo de Vigilancia u otros medios autorizados.

III. Los participantes asistentes al acto de inutilización de manera presencial presenciarán su inicio, desarrollo y conclusión de manera ininterrumpida suscribiendo la planilla de asistencia correspondiente, respecto el Administrador de Aduana podrá participar del acto de inutilización de forma discontinua, el Supervisor y Técnicos del ADM garantizarán su participación ininterrumpida a través de un rol de horarios, bajo responsabilidad.

IV. La Administración Aduanera comunicará el acto de inutilización de manera obligatoria a UTISA con una anticipación mínima de dos (2) días anteriores a su inicio mediante correo electrónico, UTISA podrá participar considerando la naturaleza de la mercancía, residuo, desecho sujeto a inutilización y los riesgos que identifiquen, su participación podrá ser de forma presencial o a través de los sistemas de video vigilancia de la Aduana Nacional y/o el uso de Tecnologías de Información.

La inasistencia del representante de la UTISA, no suspenderá la ejecución del acto de inutilización, sin perjuicio de ello la Administración Aduanera adjuntará a la Carpeta de Destrucción la comunicación realizada a la referida unidad.

ARTÍCULO 28.- (INFORME DEL ACTO DE INUTILIZACIÓN). La Administración Aduanera, emitirá Informe del acto de inutilización en el plazo de dos (2) días hábiles siguientes a su conclusión, que contemplará:

1. Los participantes que asistieron al acto de inutilización, respaldado por la planilla de asistencia, en caso de que el ADM hubiere participado a través de turnos,

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	20 de 47

deberá adjuntar su rol de horarios.

2. Relación nominal de los casos inutilizados.
3. La descripción de las mercancías, residuos o desechos inutilizados, precisando su cantidad y peso, conforme Informe de Destrucción.
4. La descripción de la Gestión de Residuos realizada sobre la mercancía, residuos o desechos.
5. Repositorio fotográfico digital, acompañado como anexo, que identifique los casos inutilizados, y acredite su transformación, a través de fotografías de antes y después.
6. Filmación del acto de inutilización en formato digital, acompañado como anexo.
7. Establecer si participaron en el acto de inutilización servidores públicos de UTISA, GNOA u otras áreas organizacionales de la AN.
8. Otros aspectos que se consideren pertinentes.

El Informe de Inutilización será remitido a la Gerencia Regional correspondiente para su conocimiento y anexado a los antecedentes administrativos de la inutilización en la Carpeta de Destrucción.

ARTÍCULO 29.- (ACTA NOTARIAL). El Notario de Fe Pública, a la conclusión del Acto de Inutilización, emitirá Acta Notarial, que deberá contener mínimamente la siguiente información:

1. Lugar y fecha de la inutilización.
2. Participantes que asistieron al acto.
3. Persona natural o jurídica que realiza la inutilización.
4. Número de auto de inutilización.
5. Detalle de la cantidad y peso de la mercancía, residuo o desecho.
6. Procedimiento aplicado.
7. Otros aspectos que la Administración Aduanera considere pertinentes.

El Acta Notarial, será anexada a la Carpeta de Destrucción en calidad de original, debiendo acompañarse una fotocopia simple al expediente de cada caso u operativo.

ARTÍCULO 30.- (INFORME O CERTIFICACIÓN DE GESTIÓN DE RESIDUOS). Los responsables que realicen la inutilización descritos en el Artículo 21 del presente Reglamento, emitirán en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la conclusión del acto de inutilización un Informe o Certificación de Gestión de Residuos, dirigido a la Administración Aduanera, que acredite la Gestión de Residuos y comprenda:

1. El detalle, cantidad y peso de la mercancía, residuo o desecho recibidos para inutilización, respaldado fotográficamente.
2. La descripción de la Gestión de Residuos realizada sobre la mercancía, residuos o



	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	21 de 47

desechos.

3. La descripción de los instrumentos utilizados para la inutilización de la mercancía, residuos o desechos.
4. La relación de hechos del Acto de Inutilización, respaldado fotográficamente.
5. El detalle, cantidad y peso de la mercancía, residuo o desecho resultantes del proceso de inutilización, respaldados fotográficamente, determinando su trazabilidad.

En caso de que la empresa recicladora u operador autorizado no presente el Informe o Certificación de Gestión de Residuos en el plazo señalado, la garantía ofrecida se consolidará a favor de la AN, sin perjuicio de otras sanciones emergentes de su vinculación contractual o su participación en el proceso de Subasta Ecológica, según corresponda.

TÍTULO III SUBASTA ECOLÓGICA

CAPÍTULO I INICIO DEL PROCESO DE SUBASTA ECOLÓGICA

ARTÍCULO 31.- (CONFORMACIÓN DE LOTES PARA SUBASTA ECOLÓGICA).

I. Para la conformación de Lotes de Subasta Ecológica, la Administración Aduanera conjuntamente el Concesionario de Recinto Aduanero o Zona Franca agrupará mercancías, residuos o desechos similares, susceptibles de inclusión en la subasta ecológica, tomando fotografías de los lotes conformados, que serán identificados en el Sistema de Procesamiento de Contrabando con un número de correlativo único.

II. Los residuos resultantes de inutilización en Plantas de Destrucción, salvo aquellos que fueren entregados a recuperadores o recicladores, serán dispuestos a través de Subasta Ecológica.

III. Los residuos resultantes de vehículos automotores inutilizados a través de corte, serán agrupados en lotes diferentes, sin que una de las partes coincida con otra del mismo vehículo.

IV. Los vehículos automotores sujetos a inutilización a través de desguace podrán ser agrupados en lotes por clase, marca y tipo, para la recuperación de autopartes, así como otras partes y accesorios reutilizables, sin embargo, las partes y accesorios prohibidas conforme el Inciso e) del Artículo 117 del RLGA, deberán ser chatarrizados.

V. Los motores y caja de cambios, o solo motor o solo caja de cambio, serán dispuestos

C.N.O.A.
Wilma
Cardozo T.
A.N.

C.N.O.A.
Dionicio I.
Tarqui T.
A.N.

C.N.O.A.
Enrique A.
Enrique A.
A.N.

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN		Código:
			GNOA-REG-15
			Versión
			Nº de página
			4
			22 de 47

a través de Subasta Ecológica y también podrán ser agrupados con otros.

ARTÍCULO 32.- (CONVOCATORIA DE SUBASTA ECOLÓGICA).

- I. La Administración Aduanera, convocará a través del Portal Oficial de la AN u otros medios de comunicación habilitados al efecto, a la Subasta Ecológica de los Lotes de mercancías recuperables y residuos o desechos reaprovechables.
- II. La Convocatoria de Subasta Ecológica estará vigente en el Portal Oficial de la AN u otros medios de comunicación habilitados al efecto, durante tres (3) días hábiles.
- III. Las Administraciones Aduaneras podrán efectuar Convocatorias de Subasta Ecológica de forma consecutiva, sin perjuicio de que la anterior convocatoria siga vigente, conforme a disponibilidad de mercancías, residuos o desechos para destrucción o inutilización.

ARTÍCULO 33.- (CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA). La Convocatoria deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la Gerencia Regional y Administración Aduanera.
2. Invitación a participar de la Subasta Ecológica para adjudicarse mercancías recuperables y residuos o desechos reaprovechables.
3. Descripción y características de las mercancías recuperables, comprendidas en los lotes a ser subastados.
4. Peso de los residuos o desechos, a ser subastados.
5. Las condiciones de transporte o recojo de las mercancías, residuos o desechos, cuando corresponda.
6. El plazo de inutilización de las mercancías, residuos o desechos, que de acuerdo a su naturaleza y volumen no podrá superar los quince (15) días hábiles estableciendo el inicio de la inutilización al tercer día hábil de notificada la Resolución de Adjudicación.
7. El precio base de la Subasta Ecológica de la mercancía, residuos o desechos para destrucción o inutilizada, determinado por los costos de la inutilización y otros gastos administrativos.
8. Fecha y hora límite de presentación de documentación para la habilitación del participante para participar en la Subasta Ecológica de mercancía, residuos o desechos disponibles para destrucción.
9. Duración de la Subasta Ecológica, estableciendo fecha y hora de inicio y conclusión.
10. Otros aspectos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 34.- (REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN).

- I. Podrán participar en los procesos de Subasta Ecológica aquellas personas naturales o

jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Completar su registro de usuario de participante de la Subasta Ecológica, a través del Formulario de Registro del Portal Oficial de la AN. Con el registro de su usuario, el participante habilitará su Buzón Electrónico de notificaciones en el Sistema de Gestión Aduanera.
2. Realizar el pago de un depósito de garantía al código de Concepto de Pago N° 153, ante cualquier sucursal, agencia y/o ventanilla de cobranza de la entidad financiera autorizada o a través de sus servicios de banca electrónica, depósito acreditado a través de Recibo Único de Pago.
3. Presentar la licencia ambiental que acredite su condición de empresa recicladora u operador autorizado para la Gestión de Residuos, exigible solo de acuerdo a la mercancía, residuo o desecho descrito en la convocatoria.
4. No ser servidor público de la AN, de conformidad a lo establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 41 de la LGA.

II. En el caso de que los participantes sean representados por terceras personas para el retiro de los lotes adjudicados del recinto aduanero, obligatoriamente deberán presentar el Testimonio de Poder Notarial Específico que detalle el número del lote, y establezca de manera limitativa la facultad de realizar los trámites de retiro y ulterior traslado solo por ese lote adjudicado, cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley N° 483 de 25/01/2014.

ARTÍCULO 35.- (OBLIGACIONES DEL PARTICIPANTE). Los participantes de la Subasta Ecológica tienen las siguientes obligaciones:

1. Verificar que los datos personales recuperados por su registro de usuario sean correctos y no difieran de su documento de identidad.
2. Mantener la confidencialidad de su Usuario y contraseña.
3. Cumplir los Términos y Condiciones para la participación de la Subasta Ecológica.
4. No incurrir en las prohibiciones establecidas por el presente Reglamento.
5. Ingresar regularmente al Portal Oficial de la AN u otros medios de comunicación habilitados al efecto, a fin de revisar los resultados de la Subasta Ecológica y comunicados relacionados.
6. Revisar su buzón electrónico, a efectos de comprobar las notificaciones realizadas por parte de la AN.
7. Realizar el pago del monto ofertado dentro de los plazos establecidos, cuando sea declarado ganador.
8. Proceder al retiro de la mercancía, residuos o desechos de Recinto Aduanero, dentro de los plazos establecidos al efecto, una vez notificado para retiro.
9. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 36.- (PROHIBICIONES). Los participantes de la Subasta Ecológica se encuentran prohibidos de incurrir en los siguientes comportamientos:

1. Manipular precios o registrar ofertas a través del uso de dispositivos, software u otro medio que interfiera en las actividades y operatividad del Portal Oficial de la AN.
2. Proporcionar en el Registro de Usuarios cualquier información falsa, inexacta o fraudulenta que impida verificar la identidad del postor.
3. Registrar nombres de Usuario que afecten la sensibilidad de los participantes o la imagen institucional.
4. Establecer cualquier tipo de comunicación con servidores públicos de la AN, con el fin de obtener ventajas indebidas en su participación o información reservada o confidencial.
5. Registrar ofertas desproporcionadas con el fin de perjudicar el desarrollo normal del proceso.
6. Conformar asociaciones de participantes con fines de manipulación de precios, obtención de ventajas indebidas en la prelación de ofertas o el hostigamiento a otros participantes.
7. Utilizar en beneficio propio y a través de redes sociales, páginas web u otros medios de comunicación, los servicios, marcas o logotipos de la AN.
8. Re ensamblar vehículos sometidos a inutilización a través de corte o desguace y sus motores.
9. Sustraer por sí mismo o sus dependientes, mercancías sujetas a inutilización y otras almacenadas en recinto aduanero.
10. Otros comportamientos que de manera manifiesta e inequívoca tiendan a perjudicar la participación de los demás participantes o menoscabar el desarrollo normal del proceso.

La AN podrá disponer las medidas preventivas que considere necesarias para la investigación de estos comportamientos, bajo reserva del derecho de seguir las acciones judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 37.- (SANCIONES Y MULTAS).

I. El participante que incurriere en los comportamientos prohibidos descritos en el presente Reglamento, será sancionado con el bloqueo definitivo de su usuario, en caso de que se hubiera adjudicado mercancías, se dejará sin efecto la Resolución de Adjudicación, implicando la pérdida de su depósito de garantía y precio pagado por el lote.

II. El Participante ganador que no realice el pago del monto ofertado será sancionado con la pérdida de su depósito de garantía y con la suspensión de su usuario por el término de dos (2) años; en sustitución a la suspensión, podrá pagarse una multa equivalente al 20% del monto total ofertado, pagado al código de Concepto de Pago N° 250.

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	25 de 47

III. El participante ganador que no hubiere inutilizado en su totalidad o no retirado el Lote adjudicado en el plazo establecido, será sancionado con la pérdida de su depósito de garantía y el monto pagado por el Lote, así como cualquier derecho sobre el lote. En caso de que el participante fuere además responsable de la inutilización de la mercancía, será suspendido por el término de dos (2) años. La Administración Aduanera convocará en estos casos a una nueva subasta ecológica, pudiendo asimismo agregar residuos o desechos.

IV. La multa en sustitución de la suspensión del usuario no involucra la recuperación del depósito de garantía perdido o el levantamiento de restricciones a la participación de la Subasta Ecológica. Los importes obtenidos por el pago de multas se consolidarán a favor de la AN como recursos propios.

ARTÍCULO 38.- (RESTRICCIONES A LA PARTICIPACIÓN). El Participante que fuera declarado ganador de un Lote de Subasta Ecológica, no podrá registrar ofertas por otros lotes durante un término de treinta (30) días corridos posteriores a la declaratoria de ganador; sin embargo, su depósito de garantía permanecerá vigente.

ARTÍCULO 39.- (EXHIBICIÓN DE LOTES).

I. La descripción de los lotes de Subasta Ecológica, estarán disponibles en el Portal Oficial de la AN u otros medios de comunicación habilitados al efecto, con la fotografía representativa que los identifique.

II. El participante que desee ver las mercancías, residuos o desechos comprendidos en el Lote de Subasta Ecológica, podrá visitar la Administración Aduanera donde se encuentren almacenados, hasta antes del inicio de la correspondiente puja, cumpliendo las medidas de seguridad establecidas por el Concesionario de Recinto Aduanero o Zona Franca.

III. El Concesionario de Recinto Aduanero o Zona Franca permitirá el ingreso y conducirá a los interesados hacia los lotes ofrecidos para la Subasta Ecológica, en los horarios de visita establecidos por la Administración Aduanera y previa acreditación de su registro como participantes de la Subasta Ecológica.

ARTÍCULO 40.- (DEPÓSITO DE GARANTÍA). El depósito de garantía para la subasta ecológica será establecido en la Convocatoria del lote ofertado.

ARTÍCULO 41.- (HABILITACIÓN DE PARTICIPANTES). La Administración Aduanera, de forma previa al inicio de la Subasta Ecológica y hasta las 14:00 del día del cierre de ofertas, habilitará a los participantes que cumplan con los requisitos correspondientes de acuerdo a la convocatoria, comprobando que existan mínimamente dos (2) participantes

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	26 de 47

habilitados por lote.

En caso de que no exista el mínimo de participantes habilitados requeridos para el desarrollo de la Subasta Ecológica, el lote será declarado desierto y sujeto a la publicación de una nueva convocatoria, a ser registrada en el plazo de dos (2) días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 42.- (REGISTRO DE OFERTAS Y PUJA).

I. La Subasta Ecológica considerará para el inicio de la puja de los lotes el precio base determinado por la Convocatoria, las ofertas registradas por los participantes tienen el carácter de proposiciones formales irrevocables y no pueden ser retractadas, canceladas o retiradas.

II. El registro de ofertas será realizado a través del Portal Oficial en los plazos y horarios establecidos en la Convocatoria, debiendo los participantes aceptar los Términos y Condiciones de Subasta e ingresar la siguientes información:

1. Usuario y contraseña
2. Monto ofertado, expresado en números enteros.
3. Códigos de seguridad establecidos para la autenticación de la operación.

III. Los tramos de mejora en las sucesivas pujas de la Subasta Ecológica, estarán sometidos a controles del sistema informático de la AN y definidos en los Términos y Condiciones.

ARTÍCULO 43.- (AUSENCIA DE OFERTAS). El Lote de Subasta Ecológica que no hubiere recibido ofertas o sobre el cual se hubiere registrado una sola oferta será declarado desierto, siendo sujeto a la publicación de una nueva convocatoria en el plazo de dos (2) días hábiles, siguientes a la fecha de cierre de recepción de ofertas programada originalmente.

CAPÍTULO II ADJUDICACIÓN DE SUBASTA ECOLÓGICA

ARTÍCULO 44.- (ADJUDICACIÓN). Será declarado ganador el participante que haya ofertado el precio más alto por el Lote a momento del cierre de ofertas en el Portal Oficial de la AN, el sistema informático hará la revisión de la hora de registro de las ofertas considerando las milésimas de segundo.

ARTÍCULO 45.- (PAGO DEL LOTE ADJUDICADO).

I. El participante ganador tendrá un plazo de dos (2) días hábiles para efectuar el pago del monto ofertado, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación a través



	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	27 de 47

de Buzón Electrónico u otros medios habilitados al efecto.

II. El pago del monto ofertado por el lote adjudicado se realizará mediante depósito al código de Concepto de Pago N° 154, ante cualquier sucursal, agencia, ventanilla de cobranza de la entidad financiera autorizada o a través de servicios de banca electrónica.

III. La oferta del segundo mejor participante se mantendrá vigente en los sistemas informáticos de la AN, para que en caso de incumplimiento del participante ganador pueda beneficiarse con la adjudicación del lote subastado, declaratoria de ganador que será notificada a través de Buzón Electrónico u otros medios habilitados al efecto.

IV. El segundo mejor participante declarado ganador efectuará el pago de su oferta en el plazo de dos (2) días hábiles siguientes a su notificación, en caso de no realizarse el pago, el lote será declarado desierto y sujeto a la publicación de una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 46.- (RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN).

I. La Administración Aduanera emitirá la Resolución de Adjudicación de Subasta Ecológica al día siguiente hábil de efectuado el pago del Lote, previa verificación del pago en los sistemas informáticos de la AN.

II. La Resolución de Adjudicación será generada a través del Sistema de Procesamiento de Contrabando y contendrá un Código QR como mecanismo de seguridad, validez y control; con el objeto de arrimar el señalado documento a la Carpeta de Destrucción, se deberá prever la firma de las autoridades que correspondan.

III. En el caso de que la Convocatoria de Subasta Ecológica hubiere determinado que el Lote sea inutilizado por su adjudicatario, la Resolución de Adjudicación dispondrá la entrega de la mercancía, residuos o desechos sujetos a inutilización en el plazo de dos (2) días hábiles siguientes a su notificación, previa suscripción de Acta de Entrega.

IV. En el caso de la subasta ecológica de vehículos inutilizados, la Administración Aduanera emitirá además una Declaración de Mercancías para los motores y cajas de cambios desmontados.

ARTÍCULO 47.- (NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN). La Administración Aduanera notificará la Resolución de Adjudicación de Subasta Ecológica en el plazo de un (1) día hábil de su emisión, a través de Buzón Electrónico u otros medios habilitados para el efecto.

La Resolución de Adjudicación será notificada al Concesionario de Depósito o Zona Franca para efectos de preparar la entrega del Lote de Subasta Ecológica, o la habilitación

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	28 de 47

de espacios físicos para la inutilización de las mercancías, residuos o desechos, si corresponde.

ARTÍCULO 48.- (RETIRO DEL LOTE ADJUDICADO).

I. El participante adjudicatario retirará los lotes adjudicados del recinto aduanero en el plazo de tres (3) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil a la notificación con la Resolución de Adjudicación, con excepción de las Administraciones de Aduana de Frontera, donde el plazo de retiro del Lote será de cinco (5) días hábiles.

II. El Lote de Subasta Ecológica cuya inutilización se encontrare a cargo de su adjudicatario, deberá ser inutilizado en el plazo previsto en el Artículo 22 del presente Reglamento; y será retirado de recinto aduanero en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes presentado su Informe o Certificación de Gestión de Residuos.

III. La Administración Aduanera, el Concesionario de Depósito Aduanero o de Zona Franca y el Adjudicatario, suscribirán un Acta de Entrega, a momento del retiro efectivo de los lotes subastados, cuyo original será acompañada a la Carpeta de Destrucción y en calidad de fotocopia simple en las Carpetas de Disposición de los casos comprendidos en el Lote.

IV. El Lote de Subasta Ecológica que no sea retirado en los plazos establecidos en los parágrafos I y II del presente Artículo y aquel que no fuere inutilizado en el plazo establecido por la convocatoria o sobre el cual no se hubiere emitido el Informe de Gestión de Residuos en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la conclusión del acto de inutilización, será declarado desierto y sujeto a la publicación de una nueva convocatoria, consolidándose el monto pagado a favor de la AN.

ARTÍCULO 49.- (LOTES NO ADJUDICADOS). Las Administraciones Aduaneras, podrán publicar nueva convocatoria para un mismo lote que no se hubiera adjudicado hasta por tres (3) procesos de Subasta Ecológica, pudiendo incorporar nuevos ítems en el mismo.

De manera excepcional, concluido el tercer proceso de Subasta Ecológica sin que el lote se hubiere adjudicado, la Administración Aduanera gestionará a través de la Plataforma de Soporte su habilitación para una nueva convocatoria, de persistir la incidencia y advertirse degradación y pérdida de las características reaprovechables de los residuos, la Administración Aduanera podrá recomendar su Destrucción Directa.

ARTÍCULO 50.- (GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS). Las mercancías, residuos o desechos que conforman los lotes, se subastarán previa inutilización de los mismos, o asegurando una correcta gestión integral de residuos, por lo que una vez adjudicados los lotes, no se aceptará ningún reclamo, ni tampoco procederá a la devolución de lo pagado.

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	30 de 47

TÍTULO IV DESTRUCCIÓN DIRECTA

CAPÍTULO I DESTRUCCIÓN DIRECTA DE MERCANCÍAS, RESIDUOS O DESECHOS EMERGENTES DE CONTRABANDO O ABANDONO

ARTÍCULO 54.- (DESTRUCCIÓN DIRECTA).

I. La Destrucción Directa se realizará de manera preferente dentro de los recintos aduaneros bajo las siguientes formas:

1. Por la Administración Aduanera, a través de las Plantas de destrucción habilitadas en los recintos aduaneros, con prioridad sobre las otras formas.
2. Por recuperadores o recicladores u operadores autorizados, en atención a la naturaleza de los residuos o desechos y contraprestación de la entrega de residuos para recuperación como pago.

II. Ante la imposibilidad de proceder con la Destrucción Directa en los recintos Aduaneros, por las características de las mercancías, residuos o desechos, o la capacidad de la planta no sea suficiente para la destrucción oportuna, la Administración Aduanera podrá realizar su entrega a Empresas Recicladoras u Operadores Autorizados, mediante procesos de contratación, justificando dicho extremo de forma expresa en el Informe de Destrucción y respaldado documentalmente.

III. Los recuperadores o recicladores u operadores autorizados de forma previa a la entrega de las mercancías, residuos o desechos por la Administración Aduanera establecerá un cronograma para la realización de la destrucción considerando su peso y volumen, la Administración Aduanera se reserva el derecho de participar en cada etapa de la gestión de residuos establecida en el cronograma.

IV. Los recuperadores o recicladores u operadores autorizados serán responsables de la custodia y gestión de residuos de las mercancías, residuos o desechos recibidos, desde el momento de su recepción.

V. La Administración Aduanera considerará en la ejecución del Acto de Destrucción Directa medidas de protección al personal de la AN y de mitigación del riesgo al medioambiente, establecidas por la entidad competente o experto en Gestión de Residuos.

ARTÍCULO 55.- (RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE DESTRUCCIÓN DIRECTA). La Administración Aduanera emitirá la Resolución Administrativa de Destrucción Directa de

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN		Código:
			GNOA-REG-15
		Versión	Nº de página
		4	29 de 47

ARTÍCULO 51.- (SUSPENSIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE PLAZOS). La Administración Aduanera podrá autorizar a través de Resolución Administrativa la suspensión, ampliación o modificación de los plazos establecidos en la Convocatoria del Lote de Subasta Ecológica, en casos debidamente justificados y en el plazo de un (1) día hábil de tomar conocimiento de dicha incidencia.

La Resolución Administrativa será notificada a todos los participantes afectados a través de Buzón Electrónico u otros medios habilitados para el efecto en el plazo de un (1) día hábil de su emisión y comunicada a la Gerencia Regional a efectos del seguimiento del Informe de Destrucción autorizado por esta instancia

ARTÍCULO 52.- (IMPOSIBILIDAD DE ENTREGA DE MERCANCÍA, RESIDUOS O DESECHOS). La Administración Aduanera que de forma posterior a la adjudicación de un lote de Subasta Ecológica, de oficio o a petición de parte, pudiera establecer la existencia de impedimentos técnicos o legales que imposibiliten la entrega del lote, realizará las siguientes gestiones:

1. Emitir Informe y Resolución declarando la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo.
2. Disponer la devolución del monto pagado.
3. Dejar sin efecto cualquier sanción indebida que se aplicare a los participantes involucrados.
4. Individualizar a los servidores públicos que intervinieron en el proceso de destrucción, a efectos de determinar su responsabilidad.
5. Individualizar a terceros, que no sean servidores públicos de la AN, que hubieren imposibilitado la entrega del lote, a efectos de tomar las acciones que correspondan.
6. Autorizar las adecuaciones en los sistemas informáticos de la AN que correspondan.

ARTÍCULO 53.- (PLAZO PARA LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA). Los participantes tendrán un plazo de sesenta (60) días corridos siguientes al cierre del Lote de Subasta Ecológica, para solicitar la devolución de su depósito de garantía, ante cualquier sucursal, agencia y/o ventanilla de cobranza de la entidad financiera autorizada a nivel nacional, con excepción de los dos (2) mejores participantes de cada lote subastado, quienes deben cumplir con los plazos establecidos en el presente Reglamento. Las Garantías no retiradas en el plazo establecido, se consolidarán a favor de la AN como recursos propios.

G.N.O.A.
Wilma
Cabrero T.
A.N.

G.N.O.A.
Dionisia L.
Tarqui T.
A.N.

G.N.O.A.
Erika M.
Estigar A.
A.N.

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	31 de 47

mercancías, residuos o desechos producto de ilícito de contrabando en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la autorización del Informe de destrucción por la Gerencia Regional; si existiera inutilización el plazo se computará a partir del día siguiente hábil de la emisión del Informe del Acto de Inutilización.

La Resolución Administrativa de Destrucción Directa contendrá como mínimo la siguiente información:

1. La relación nominal de los casos sujetos a destrucción, identificándolos por operativo, Acta de Intervención o PRM, según corresponda.
2. La descripción y detalle de las mercancías, residuos o desechos sujetos a destrucción, precisando su cantidad y peso, conforme Informe de Destrucción.
3. El lugar, fecha y hora, donde se realizará el Acto de destrucción de las mercancías, residuos o desechos por parte de la Empresa Recicladora, Operador Autorizado o Relleno Sanitario, para su reciclaje, aprovechamiento o disposición final, según corresponda.
4. Las condiciones de transporte o recojo de las mercancías, residuos o desechos, cuando corresponda.
5. El plazo de destrucción de las mercancías, residuos o desechos, que de acuerdo a su naturaleza y volumen no podrá superar los quince (15) días hábiles.
6. Los costos de destrucción, Gestión de Residuos o disposición final de la mercancía, residuos o desechos, según corresponda.
7. Otros aspectos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 56.- (MEDIOS LOGÍSTICOS). La Administración Aduanera preverá la disponibilidad de los medios logísticos para la ejecución de la Destrucción Directa de mercancías, residuos o desechos, así como gestionará la participación del personal necesario y el apoyo del Concesionario de Depósito Aduanero o de Zona Franca, Recicladores u Operadores Autorizados, según corresponda, para llevar a cabo una Gestión de Residuos segura.

La Resolución de Destrucción Directa se constituye en documento de respaldo para el traslado interno de la mercancía, residuos o desechos hasta el establecimiento donde se realizará su destrucción, Gestión de Residuos o disposición final, sin perjuicio de las autorizaciones que la autoridad competente pudiese requerir al efecto.

ARTÍCULO 57.- (CONTROL DE LA DESTRUCCIÓN DIRECTA).

I. La Administración Aduanera convocará a las instancias requeridas para participar del Acto de Destrucción Directa, mediante Nota o Correo Electrónico con una anticipación mínima de dos (2) días anteriores a su inicio, constancias que serán acompañadas a la Carpeta de Destrucción.

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	32 de 47

II. Participarán en el Acto de Destrucción Directa de manera obligatoria las siguientes instancias:

1. Administrador de Aduana.
2. Supervisor y Técnicos del ADM, que supervisarán la aplicación del procedimiento utilizado por el responsable de la destrucción.
3. Concesionario de Depósito Aduanero o Zona Franca, a través de un representante, seleccionado aleatoriamente, que verificará que no exista sustracción de mercancía sujeta a destrucción directa.
4. Notario de Fe Pública, que acompañará y dará fe del inicio, desarrollo y conclusión del acto de destrucción a través de Acta Notarial, mismo que deberá estar presente en todo el acto.
5. Otros que sean necesarios de acuerdo a la naturaleza de la mercancía, conforme a disposiciones legales y normativas vigentes.

El control de la destrucción podrá ser realizado por GNOA u otras áreas organizacionales de la AN a través del Centro de Monitoreo de Vigilancia u otros medios autorizados.

III. Los participantes asistentes al Acto de Destrucción Directa deberán presenciar su inicio, desarrollo y conclusión de manera ininterrumpida suscribiendo la planilla de asistencia correspondiente, respecto el Administrador de Aduana podrá participar del Acto de Destrucción Directa de forma discontinua, el Supervisor y Técnicos del ADM garantizarán su participación ininterrumpida a través de un rol de horarios, bajo responsabilidad.

IV. La Administración Aduanera comunicará el acto de destrucción de manera obligatoria a UTISA con una anticipación mínima de dos (2) días anteriores a su inicio mediante correo electrónico, UTISA podrá participar considerando la naturaleza de la mercancía, residuo, desecho sujeto a destrucción y los riesgos que identifiquen, su participación podrá ser de forma presencial o a través de los sistemas de video vigilancia de la Aduana Nacional y/o el uso de Tecnologías de Información.

La inasistencia del representante de la UTISA, no suspenderá la ejecución del acto de destrucción directa, sin perjuicio de ello la Administración Aduanera adjuntará a la Carpeta de Destrucción la comunicación realizada a la referida unidad.

V. Concluido el Acto de Destrucción todos los asistentes firmarán el Acta correspondiente, en la que se consignará el número de Resolución de Destrucción con la descripción de las mercancías, residuos o desechos, peso consignado en la Resolución, lugar del acto, hora de inicio y finalización, procedimiento aplicado, debiendo adjuntar la impresión del peso de balanza, documentos que serán arrimados a la Carpeta de

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	33 de 47

Destrucción, para control posterior.

VI. En caso de que la Destrucción Directa se realice por Empresa recicladora u Operador Autorizado mediante proceso de contratación, fuera de recinto aduanero, la Administración Aduanera dispondrá que un Técnico del ADM participe de la gestión de residuos o disposición final como observador, cuyas observaciones o disconformidades serán plasmadas en un formulario de registro y puestas en conocimiento del Responsable del Proceso de Contratación, bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 58.- (INFORME DEL ACTO DE DESTRUCCIÓN). La Administración Aduanera, emitirá Informe del acto de destrucción en el plazo de dos (2) días hábiles siguientes a su conclusión, que contemplará:

1. Los participantes que asistieron al Acto de Destrucción, respaldado por la planilla de asistencia, en caso de que el ADM hubiere participado a través de turnos, se debe adjuntar su rol de horarios.
2. Relación nominal de los casos u operativos sujetos a destrucción.
3. La descripción de las mercancías, residuos o desechos destruidos, precisando su cantidad y peso, conforme Informe de Destrucción.
4. La descripción de la Gestión de Residuos realizada sobre la mercancía, residuos o desechos.
5. Repositorio fotográfico digital, acompañado como anexo, que identifique los casos destruidos, y acredite su transformación, a través de fotografías de antes y después.
6. Filmación del Acto de Destrucción en formato digital, acompañado como anexo.
7. Establecer si participaron en el acto de destrucción servidores públicos de UTISA, GNOA u otras áreas organizacionales de la AN.
8. Otros aspectos que se consideren pertinentes.

El Informe del Acto de Destrucción Directa será remitido a la Gerencia Regional correspondiente para su conocimiento y anexado a los antecedentes administrativos de la destrucción en la Carpeta de Destrucción.

ARTÍCULO 59.- (ACTA NOTARIAL). El Notario de Fe Pública, a la conclusión del Acto de Destrucción, emitirá Acta Notarial, que deberá contener mínimamente la siguiente información:

1. Lugar y fecha de la gestión de entrega o destrucción.
2. Instancias que asistieron al acto.
3. Persona natural o jurídica que realiza la destrucción.
4. Número de Resolución de Destrucción Directa.
5. Detalle de la cantidad y peso de la mercancía, residuo o desecho.



	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	34 de 47

6. Procedimiento aplicado.
7. Otros aspectos que la Administración Aduanera considere pertinentes.

El Acta Notarial, será anexada a la Carpeta de Destrucción en calidad de original, debiendo acompañarse una fotocopia simple al expediente de cada caso u operativo, asimismo, la Administración Aduanera registrará el Acta Notarial en el Sistema de Procesamiento de Contrabando, cargando el documento en formato digital.

ARTÍCULO 60.- (INFORME O CERTIFICACIÓN DE GESTIÓN DE RESIDUOS). Las empresas recicladoras u operadores autorizados que realicen la Destrucción Directa emitirán en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la conclusión del Acto de Destrucción un Informe o Certificación de Gestión de Residuos, dirigido a la Administración Aduanera, que acredite la Gestión de Residuos y comprenda:

1. El detalle, cantidad y peso de la mercancía, residuo o desecho recibidos para destrucción, respaldado fotográficamente.
2. La descripción de la Gestión de Residuos realizada sobre la mercancía, residuos o desechos.
3. La descripción de los instrumentos utilizados para la destrucción de la mercancía, residuos o desechos.
4. La relación de hechos del Acto de Destrucción, respaldado fotográficamente.
5. El detalle, cantidad y peso de la mercancía, residuo o desecho resultantes del proceso de destrucción, respaldados fotográficamente, determinando su trazabilidad.

En caso de que la empresa recicladora u operador autorizado no presente el Informe o Certificación de Gestión de Residuos en el plazo señalado, la garantía ofrecida se consolidará a favor de la AN, sin perjuicio de otras sanciones emergentes de su vinculación contractual.

ARTÍCULO 61.- (COSTOS DE DESTRUCCIÓN). Los costos de destrucción de la mercancía, residuos o desechos provenientes del ilícito de contrabando o con abandono expreso o tácito, serán cubiertos por la Administración Aduanera con recursos propios provenientes de la Subasta Pública, sin perjuicio de la repetición que procediere contra terceros en aquellos casos donde existiere la voluntad de pago del propietario de manera expresa, conforme disposiciones legales vigentes.



	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	35 de 47

CAPÍTULO II

DESTRUCCIÓN DIRECTA DE MERCANCÍA INFRACTORA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

ARTÍCULO 62.- (RESOLUCIÓN DE DESTRUCCIÓN DIRECTA DE MERCANCÍA INFRACTORA DE PROPIEDAD INTELECTUAL). La Administración Aduanera emitirá Resolución Administrativa de Destrucción Directa de mercancías declaradas infractoras de propiedad intelectual, en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la recepción de la Resolución Administrativa emitida por la Autoridad competente de propiedad intelectual que disponga su destrucción.

La Resolución Administrativa de Destrucción Directa de mercancías declaradas infractoras de propiedad intelectual contendrá como mínimo la siguiente información:

1. La relación nominal de los casos sujetos a destrucción, identificándolos por PRM o Declaración de Mercancías, según corresponda.
2. La descripción y detalle de las mercancías sujetas a destrucción, precisando su cantidad y peso, conforme Informe de Destrucción.
3. El lugar, fecha y hora, donde se realizará el Acto de destrucción de las mercancías, por parte de la Empresa Recicladora, Operador Autorizado o Relleno Sanitario, para su reciclaje, aprovechamiento o disposición final, según corresponda.
4. Las condiciones de transporte o recojo de las mercancías, residuos o desechos, cuando corresponda.
5. El plazo de destrucción de las mercancías, residuos o desechos, que de acuerdo a su naturaleza y volumen no podrá superar los cinco (5) días hábiles.
6. Los costos de inutilización, destrucción, Gestión de Residuos o disposición final de la mercancía, que serán cubiertos por el titular del derecho o demandado establecido en la Resolución Administrativa emitida por la autoridad competente de propiedad intelectual, o conforme dispone normativa vigente.
7. Otros aspectos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO 63.- (PROGRAMACIÓN DEL ACTO DESTRUCCIÓN). La Administración Aduanera programará el día y hora de la Destrucción Directa de la mercancía declarada infractora de propiedad intelectual, previa coordinación con la autoridad competente de propiedad intelectual y el titular del derecho, a través de Nota escrita, cuya constancia será acompañada a la Carpeta de Destrucción y en calidad de fotocopia simple en el expediente de cada caso u operativo.



	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	36 de 47

ARTÍCULO 64.- (PARTICIPANTES EN LA DESTRUCCIÓN DE MERCANCÍA DECLARADA INFRACTORA).

I. La Administración Aduanera convocará a las instancias requeridas para participar del Acto de Destrucción Directa de mercancía declarada infractora de propiedad intelectual, mediante Nota o Correo Electrónico con una anticipación mínima de dos (2) días corridos anteriores a su inicio, constancias que serán acompañadas a la Carpeta de Destrucción.

II. Participarán en el Acto de Destrucción Directa de mercancías declaradas infractoras de propiedad intelectual, de manera obligatoria, las siguientes instancias.

1. Supervisor y Técnicos del ADM, que supervisarán la aplicación del procedimiento utilizado por el responsable de la destrucción.
2. Concesionario de Depósito Aduanero o Zona Franca, a través de un representante, seleccionado aleatoriamente, que verificará que no exista sustracción de mercancía sujeta a destrucción.
3. Autoridad competente de propiedad intelectual, a través de un representante.
4. Titular del derecho, representante legal o quien acredite interés legal.
5. Notario de Fe Pública, que acompañará y dará fe del inicio, desarrollo y conclusión del acto de destrucción a través de Acta Notarial, mismo que deberá estar presente en todo el acto.
6. Otros que sean necesarios conforme a la normativa vigente.

El control de la destrucción podrá ser realizado por GNOA u otras áreas organizacionales de la AN a través del Centro de Monitoreo de Vigilancia u otros medios autorizados.

III. Los participantes asistentes al Acto de Destrucción deberán presenciar su inicio, desarrollo y conclusión de manera ininterrumpida suscribiendo la planilla de asistencia correspondiente, a efectos de garantizar su participación en el Acto de Destrucción, el Supervisor y Técnicos del ADM garantizarán su participación ininterrumpida a través de un rol de horarios, bajo responsabilidad.

IV. La inasistencia del representante de la Autoridad Competente de Propiedad Intelectual no suspenderá la ejecución del acto de destrucción, sin embargo, la realización del Acto de Destrucción en su ausencia será comunicado mediante correo electrónico, que será acompañado a la Carpeta de Destrucción.

V. Concluido el Acto de Destrucción todos los asistentes firmarán el Acta correspondiente, en la que se consignará el número de Resolución de Destrucción con la descripción de las mercancías, residuos o desechos, peso consignado en la Resolución, lugar del acto, hora de inicio y finalización, procedimiento aplicado, debiendo adjuntar la impresión del peso de balanza, documentos que serán arrimados a la Carpeta de

GNOA
Wilma
Cardozo T.

GNOA
Diana I.
Tarqui T.

GNOA
E. M. A.
S. M. A.

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN		Código:
			GNOA-REG-15
			Versión N° de página
			4 37 de 47

Destrucción, para control posterior.

ARTÍCULO 65.- (INFORME DEL ACTO DE DESTRUCCIÓN). La Administración Aduanera, emitirá Informe del acto de destrucción en el plazo de dos (2) días hábiles siguientes a su conclusión, que contemplará:

1. Los participantes que asistieron al acto de destrucción, en caso de que el ADM hubiere participado a través de turnos, debe adjuntar su rol de horarios.
2. Relación nominal de los casos u operativos sujetos a destrucción.
3. La descripción de las mercancías, residuos o desechos destruidos, precisando su cantidad y peso, conforme Resolución de Destrucción.
4. La descripción de la Gestión de Residuos realizada sobre la mercancía, residuos o desechos.
5. Repositorio fotográfico digital, acompañado como anexo, que identifique los casos destruidos, y acredite su transformación, a través de fotografías de antes y después.
6. Filmación del Acto de Destrucción en formato digital, acompañado como anexo.
7. Establecer si participaron en el acto de destrucción servidores públicos de GNOA u otras áreas organizacionales de la AN.
8. Otros aspectos que se consideren pertinentes.

El Informe del Acto de Destrucción será remitido a la Gerencia Regional correspondiente para su conocimiento y anexado a los antecedentes administrativos de la destrucción en la Carpeta de Destrucción.

ARTÍCULO 66.- (ACTA NOTARIAL). El Notario de Fe Pública, a la conclusión del Acto de Destrucción, emitirá Acta Notarial, que deberá contener mínimamente la siguiente información:

1. Lugar y fecha de la gestión de entrega o destrucción.
2. Instancias que asistieron al acto.
3. Persona natural o jurídica que realiza la destrucción.
4. Número de Resolución de Destrucción Directa.
5. Detalle de la cantidad y peso de la mercancía, residuo o desecho.
6. Procedimiento aplicado
7. Otros aspectos que la Administración Aduanera considere pertinentes.

El Acta Notarial, será anexada a la Carpeta de Destrucción en calidad de original, debiendo acompañarse una fotocopia simple al expediente de cada caso u operativo. Asimismo, la Administración Aduanera registrará el Acta Notarial en el Sistema de Procesamiento de Contrabando, cargando el documento en formato digital.

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	38 de 47

ARTÍCULO 67.- (INFORME O CERTIFICACIÓN DE GESTIÓN DE RESIDUOS). Las empresas recicladoras u operadores autorizados que realicen la Destrucción Directa emitirán en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la conclusión del Acto de Destrucción un Informe o Certificación de Gestión de Residuos, dirigido a la Administración Aduanera, que acredite la Gestión de Residuos y comprenda:

1. El detalle, cantidad y peso de la mercancía, residuo o desecho recibidos para destrucción, respaldado fotográficamente.
2. La descripción de la Gestión de Residuos realizada sobre la mercancía, residuos o desechos.
3. La descripción de los instrumentos utilizados para la destrucción de la mercancía, residuos o desechos.
4. La relación de hechos del Acto de Destrucción, respaldada fotográficamente.
5. El detalle, cantidad y peso de la mercancía, residuo o desecho resultantes del proceso de destrucción, respaldados fotográficamente, determinando su trazabilidad.

En caso de que la empresa recicladora u operador autorizado no presente el Informe o Certificación de Gestión de Residuos en el plazo señalado, la garantía ofrecida se ejecutará, sin perjuicio de otras sanciones emergentes de su vinculación contractual.

ARTÍCULO 68.- (INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS Y CONDICIONES). En caso de que no se cumpla con las gestiones, pagos y plazos establecidos, la Administración Aduanera pondrá en conocimiento de la MAE de la autoridad competente de propiedad intelectual dicho extremo a fin de que tome las acciones que correspondan al efecto.

CAPÍTULO III DESTRUCCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

ARTÍCULO 69.- (DESTRUCCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS). La Administración Aduanera procederá con la destrucción de mercancías consideradas sustancias controladas, cuando concurra alguno de los siguientes casos:

1. La autoridad competente así lo determine en la Certificación, Autorización Previa o documento equivalente, o
2. La Certificación, Autorización Previa o documento equivalente no sea emitido en el plazo establecido por los Artículos 118 y 119 del RLGA, o
3. Las mercancías fueran identificadas dentro de un proceso de destrucción o resultaren de la extracción de electrólito de baterías de plomo de vehículos sujetos a inutilización.

De establecerse necesaria la inutilización de mercancías consideradas sustancias



	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	39 de 47

controladas, se aplicará las previsiones del Artículo 21 y siguientes del presente Reglamento.

ARTÍCULO 70.- (COMUNICACIÓN DE LA DESTRUCCIÓN). La Administración Aduanera comunicará a la DGSC del Viceministerio de Defensa Social y Sustancias Controladas, el lugar, fecha y hora donde se desarrollará la destrucción, en un plazo de diez (10) días hábiles de recibida la Certificación, Autorización Previa o documento equivalente o vencido el plazo para su emisión.

La comunicación se realizará con una anticipación de cinco (5) días hábiles del Acto de Destrucción, la inasistencia del personal de la DGSC no suspenderá el Acto de Destrucción, siendo responsabilidad de dicha institución asistir en calidad de veedor al proceso antes señalado, de acuerdo a su disponibilidad.

ARTÍCULO 71.- (PROCEDIMIENTO). La Destrucción de mercancías consideradas sustancias controladas se realizará aplicando el procedimiento de Destrucción Directa de conformidad al presente Reglamento, considerando en su ejecución medidas de protección al personal de la AN y de mitigación del riesgo al medioambiente, establecidas por la entidad competente o experto en Gestión de Residuos.

CAPÍTULO IV DESTRUCCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

ARTÍCULO 72.- (COMPETENCIA EN VIRTUD A LA LEGISLACIÓN). Las mercancías que se encuentran reguladas para su destrucción o resguardo ambiental a través de normativa específica, serán entregadas de manera directa a dichas instancias llamadas por Ley, en presencia de Notario de Fe Pública, el cual labrará el Acta de entrega correspondiente.

ARTÍCULO 73.- (TRATAMIENTO O DISPOSICIÓN FINAL DE MERCANCÍAS O RESIDUOS PELIGROSOS). Las mercancías o residuos no aprovechables que por su cualidad y características sean consideradas peligrosas, serán sometidas a un proceso de tratamiento para reducir su peligrosidad o para su disposición final, de establecerse necesaria su inutilización, se aplicará las previsiones del Artículo 21 y siguientes del presente Reglamento.

La destrucción de mercancías o residuos peligrosos, será realizada en rellenos sanitarios, instalaciones de confinamiento o a través de Operadores Autorizados, en el marco de la Ley N° 755 o disposición legal específica que regule su destrucción, aplicando el procedimiento de Destrucción Directa establecido en el presente Reglamento, considerando en su ejecución medidas de protección al personal de la AN y de mitigación del riesgo al medioambiente, establecidas por la entidad competente o experto en Gestión de Residuos.

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	40 de 47

TÍTULO V DISPOSICIONES ADICIONALES

CAPÍTULO I OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS A LA DESTRUCCIÓN

ARTÍCULO 74.- (VEHÍCULOS CON DENUNCIA DE ROBO INTERNACIONAL). Los vehículos con denuncia de robo internacional, a efectos de su destrucción, con carácter previo deberán cumplir el procedimiento establecido en el Reglamento de Contrabando Contravencional y el Reglamento de Restitución de Vehículos con Denuncia de Robo Internacional vigente, agotados todos los trámites necesarios para la restitución del vehículo al propietario, podrán ser destruidos si el Acuerdo o Convenio lo permite.

ARTÍCULO 75.- (VEHÍCULOS CON DENUNCIA DE ROBO NACIONAL). Los vehículos con denuncia de robo nacional, a efectos de su destrucción, con carácter previo deberán cumplir el procedimiento establecido en el Reglamento de Contrabando Contravencional vigente.

ARTÍCULO 76.- (PROCEDIMIENTO). Los vehículos con denuncia de robo nacional o internacional serán destruidos una vez que hayan agotado todos los trámites necesarios para la restitución del vehículo al propietario o entrega a la autoridad competente, a través de subasta ecológica y cumpliendo las previsiones de inutilización establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 77.- (EXTRACCIÓN Y DESTRUCCIÓN DE PLACAS).

I. El responsable de la inutilización de vehículos automotores procederá a la extracción e inutilización de las placas de circulación mediante cortes múltiples irregulares que imposibiliten su reconstrucción, trituración, compactación u otros mecanismos que garanticen su chatarrización de forma conjunta a las autopartes no recuperables descritas en el Anexo C.

II. La Administración Aduanera mediante Nota escrita remitirá a DIPROVE y al RUAT el detalle de las placas retiradas de los vehículos inutilizados, para su conocimiento.

III. Si se advirtiere que las placas fueron emitidas en infracción a la previsión del Artículo 8 de la Ley N° 133 de 08/06/2011, la Administración Aduanera remitirá antecedentes a la Unidad Jurídica de Gerencia Regional, a efectos de la imposición de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 78.- (RESIDUOS O DESECHOS INDOCUMENTADOS). La Administración

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN		Código:
			GNOA-REG-15
			Versión
			Nº de página
	4		41 de 47

Aduanera podrá destruir residuos o desechos indocumentados a través de Subasta Ecológica o Destrucción Directa de conformidad al presente Reglamento, previo registro en el Sistema de Procesamiento de Contrabando.

Para considerar un residuo o desecho como indocumentado, la Administración Aduanera solicitará información al concesionario de Recinto Aduanero o Zona Franca, quien de manera expresa deberá informar su estado en el Recinto Aduanero.

CAPITULO II CIERRE DEL PROCESO Y ARCHIVO

ARTÍCULO 79.- (DESCARGUE DE PARTES DE RECEPCIÓN). A efectos de realizar el control de la salida efectiva de las mercancías, residuos o desechos, sometidos a destrucción, la Administración Aduanera será responsable de gestionar el descargue de los PRM, así como de la baja en los sistemas informáticos o medios electrónicos digitales autorizados.

ARTÍCULO 80.- (RESARCIMIENTO DEL VALOR). Si de forma posterior a la Destrucción, se dispusiera a través de resolución firme o sentencia ejecutoriada la devolución total o parcial de la mercancía, al propietario o responsable, la Administración Aduanera, procederá a la devolución del valor de la mercancía con recursos propios, por el valor determinado en el Acta de Intervención o Informe de asignación de valor.

ARTÍCULO 81.- (ARCHIVO DE LAS RESOLUCIONES DE DESTRUCCIÓN). Las Resoluciones de Destrucción y Resoluciones de Adjudicación de Subasta Ecológica emitidas por la Administración Aduanera conformarán parte de la Carpeta de Destrucción, para su posterior archivo documental, en orden correlativo y cronológico por número y fecha de Resolución.

ARTÍCULO 82.- (CONSTANCIA DE DESTRUCCIÓN). La Administración Aduanera, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles de realizado el retiro del lote de Subasta Ecológica o de la emisión del Informe del Acto de Destrucción, emitirá la Constancia de Destrucción, que detallará información del proceso de destrucción de la mercancía y será anexada al expediente del caso u operativo.

ARTÍCULO 83.- (ZONA FRANCA COBIJA). El presente Reglamento se aplicará en la Zona Franca Cobija, en todo lo que no contravenga la normativa específica al efecto.

G.N.O.A.
Wilma
Cardozo T.

G.N.O.A.
Diplicio I.
Mazqui T.

G.N.O.A.
Eduardo
Sánchez R.

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	42 de 47

HISTORIAL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de los cambios	Documento y Fecha de Aprobación
1	Versión inicial	RD 01-048-24 de 13/05/2024
2	Se incorporó las abreviaturas de UTISA y YPFB Se incorporó las definiciones de chatarrización, Se incluyó al adjudicatario de subasta ecológica y a empresas, empresas unipersonales o personas naturales como responsables de la inutilización, definiendo los procesos en los que pueden participar y sus plazos. Se moduló la inutilización en Plantas de Destrucción estableciendo obligaciones al concesionario respecto el traslado de mercancías a las mismas. Se desarrolló los conceptos generales de la inutilización de vehículos, incorporando mecanismos de chatarrización y de remoción previa de sustancias contaminantes y peligrosas. Se desarrolló en artículos propios la inutilización a través de desguace y corte incorporando medidas que garanticen la recuperación de motores y cajas de cambios sin supresión de su identidad, autopartes recuperables y chatarrización de autopartes no recuperables. Se moduló la participación de UTISA y UTLCC en actos de control de inutilización y destrucción directa. Se incorporó la subasta ecológica de motores y cajas de cambios recuperados en la inutilización de vehículos, cuya adjudicación se realice con DIM. Se adecuó las provisiones de los depósitos de garantía de la subasta ecológica, condicionando que los mismos sean establecidos en la convocatoria. Se modificó el Anexo A, suprimiendo la amolación del motor y la exigencia de cortes longitudinales y transversales, dejando abierta a las necesidades del vehículo. Se modificó el Anexo B ampliando la lista de autopartes recuperables de 30 a 60. Se incorporó el Anexo C estableciendo el listado de autopartes no recuperables.	RD 01-095-24 de 24/10/2024
3	Se aclaró que las mercancías prohibidas de adjudicación establecidas en la Ley N° 615 pueden ser objeto de destrucción a partir de la emisión del Acta de Intervención. Se introdujo la posibilidad de ampliar el plazo de inutilización por razones de caso fortuito o fuerza mayor. Se adecuó la inutilización de productos alimenticios, bebidas y prendas de vestir, definiendo quienes pueden realizarlas. Se definió bajo que presupuestos puede disponerse la destrucción de vehículos con chasis duplicado, alterado o amolado, considerando su naturaleza de mercancía prohibida de importación. Se aclaró los responsables que pueden realizar la inutilización a través de desguace y corte.	RD 01-021-25 de 28/03/2025

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	43 de 47

	Se aclaró el cómputo de los plazos de inutilización de mercancías en las que se dispusiere que la inutilización queda a cargo del adjudicatario de subasta ecológica. Se salvó el derecho de la AN a repetir contra terceros los costos de destrucción de mercancías. Se aclaró que los electrolitos de baterías de plomo son sujetos a destrucción como sustancias controladas. Se aclaró que es procedente la destrucción de vehículos con denuncia de robo internacional si el Acuerdo o Convenio de restitución así lo permite. Se aclaró la forma de inutilización y destrucción de las placas de circulación extraídas de vehículos sujetos a destrucción.	
4	Se suprimió a UTLCC como responsable de la aplicación del Reglamento, así también en las abreviaturas. Se aclaró el plazo de autorización del Informe de Destrucción. Se suprimió a UTLCC como participante del acto de inutilización. Se incorporó de manera explícita como comportamiento prohibido de la Subasta Ecológica la sustracción de mercancías. Se suprimió a UTLCC como participante del acto de destrucción directa.	

G.N.O.A.
Witina
Caldozo T.

G.N.O.A.
Dionisio I.
Tarqui T.

G.N.O.A.
Eduardo
C. C. C. C.

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	44 de 47

ANEXO A
TARIFARIO DEL SERVICIO NO REGULADO (SNR) DE INUTILIZACIÓN DE
MERCANCÍAS PARA CONCESIONARIOS DE DEPÓSITOS ADUANEROS

SERVICIO NO REGULADO DE INUTILIZACIÓN DE MERCANCÍAS

Los servicios que se detallan a continuación corresponden a la prestación de Servicio No Regulado de Inutilización de Mercancías por parte de los concesionarios de Depósito de Aduana, en aplicación del Reglamento para la Concesión de Depósitos Aduaneros vigente.

A. INUTILIZACIÓN DE MERCANCÍAS EN GENERAL, EXCEPTO VEHÍCULOS.

El Concesionario de Depósito prestará el servicio de inutilización de mercancías, excepto vehículos automotores y procederá a la separación de las mercancías inutilizadas por sus características o cualidades bajo supervisión de la Administración Aduanera, así como la fumigación de las mismas cuando corresponda.

1. TARIFA.

\$us. 5.- (Cinco 00/100 Dólares Americanos).....Por Tonelada

B. INUTILIZACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

La inutilización de los vehículos automotores del SNR se realizará a través de Corte, comprendiendo las siguientes acciones:

- Amolado del Número de Chasis o VIN, y la extirpación de placas identificatorias y el retiro de estampados donde este grabado o impreso el número de VIN o VIS.
- Desmontado del motor y caja de cambios
- Corte del vehículo automotor y del bastidor del chasis, separándolo en cuatro (4) o más partes según corresponda a su clase, mediante cortes múltiples irregulares.

1. TARIFAS.

Nº	VEHÍCULO AUTOMOTOR	MONTO	CANTIDAD
1.a	Motocicletas	\$us. 40.- (Cuarenta 00/100 Dólares Americanos)	Unidad
1.b	Vehículos Livianos	\$us. 50.- (Cincuenta 00/100 Dólares Americanos)	Unidad
1.c	Vagonetas, Camionetas y Minibuses	\$us. 60.- (Sesenta 00/100 Dólares Americanos)	Unidad
1.d	Camiones, Tracto Camiones y Buses	\$us. 500.- (Quinientos 00/100 Dólares Americanos)	Unidad

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	45 de 47

ANEXO B

LISTADO BÁSICO DE AUTOPARTES RECUPERABLES

1. AIRE ACONDICIONADO
2. ALFOMBRAS DE CABINA
3. ALTERNADOR
4. BOBINA DE ENCENDIDO
5. BOMBA DE AGUA
6. BOMBA DE COMBUSTIBLE
7. BOMBA INYECTORA.
8. CAJA DE TRANSFERENCIA (4X4)
9. CAJA PORTAOBJETOS
10. CÁMARA TRASERA
11. CAMAS DE CABINA
12. CAÑO DE ESCAPE
13. CAPOT (SIN LA TRABA)
14. CARBURADOR
15. COMPRESOR DE AIRE ACONDICIONADO
16. CONDENSADOR
17. DEPÓSITO HIDRÁULICO
18. DEPÓSITO LIMPIAPARABRISAS
19. ELECTROVENTILADOR
20. ELECTROVÁLVULAS
21. EQUIPO DE SONIDO
22. ESPEJOS INTERIORES
23. ESPEJOS EXTERIORES
24. FAROS
25. FRENO DE MOTOR
26. GRILLA DELANTERA
27. GUARDABARROS DELANTEROS (SÓLO LOS FIJADOS CON TORNILLOS)
28. INSIGNIAS Y LETRAS
29. INSTRUMENTAL DE TABLERO
30. INTERCOOLER
31. INYECTORES
32. LEVANTACRISTALES
33. MANGUERAS
34. MANIJAS Y TECLAS
35. MECANISMO DE APERTURA DE TECHO
36. MÓDULO DE INYECCIÓN
37. MOTOR DE ARRANQUE
38. PALANCA DE CAMBIOS
39. PANTALLA DE NAVEGACIÓN

	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN	Código:	
		GNOA-REG-15	
		Versión	Nº de página
		4	46 de 47

40. PARACHOQUES
41. PARASOLES
42. PARLANTES
43. PISOS
44. PORTÓN TRASERO (SIN CERRADURA Y SIN TRABA)
45. PUERTAS DELANTERAS Y TRASERAS (SIN BISAGRAS Y SIN CERRADURAS, NO SE ADMITE BISAGRAS SOLDADAS)
46. RADIADOR
47. RADIADOR DE ACEITE
48. SENSORES
49. SISTEMA DE AMORTIGUACIÓN DE CABINA
50. SOPORTE RUEDA DE AUXILIO
51. TABLERO DE INSTRUMENTOS
52. TANQUE DE COMBUSTIBLE
53. TAPA DE BAÚL (SIN CERRADURA Y SIN TRABA)
54. TAPIZADO DE TECHO
55. TAPIZADOS DE PUERTAS
56. TURBO COMPRESOR
57. VÁLVULAS DE AIRE
58. VÁLVULAS DE CALEFACCIÓN
59. VOLANTE DE DIRECCIÓN
60. VOLANTE DE MOTOR



	REGLAMENTO DE DESTRUCCIÓN		Código:
			GNOA-REG-15
			Versión
			Nº de página
			4
			47 de 47

ANEXO C

LISTADO BÁSICO DE AUTOPARTES NO RECUPERABLES

1. CARROCERÍA DE VEHÍCULOS AUTOMÓVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05 INCLUIDAS LAS CABINAS.
2. BASTIDOR DE CHASIS Y SUS PARTES.
3. TRANSMISIONES CARDÁNICAS Y SUS PARTES.
4. DIFERENCIAL TRASERO Y DELANTERO
5. MÓDULOS DE CONTROL ELECTRÓNICOS.



Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado.